

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 047

PERIODO LEGISLATIVO ■ 2000

EXTRACTO P. E. P.- NOTA Nº 102/2000 ADJUNTANDO INFORME
REQUERIDO MEDIANTE RESOL. DE CÁMARA Nº 53/00
(REF. Juicio "ARMESTO DANIEL e/I.P.R.A").

Entró en la Sesión de: 23.05.2000

Girado a Comisión Nº Conocimiento de Bloques

Orden del día Nº _____

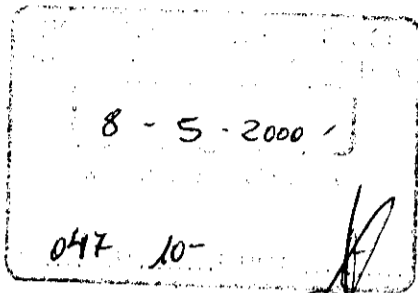


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

672
art/2705
1/10
Ebe

102

NOTA N°
GOB.



USHUAIA, -5 MAYO 2000



SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle Nota N° 358/00 del IPRA dando respuesta a la Resolución N° 53/00.

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta distinguida consideración.

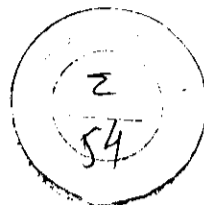
Agregado: Lo indicado en el texto

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. ANGELICA GUZMAN
S/D.-

Nota I.P.R.A. n° 358 /2000.-

USHUAIA, 02 de mayo de 2.000.-



Sr. GOBERNADOR:

En respuesta al pedido de informe elevado oportunamente por las autoridades del Poder Legislativo de la Provincia, en tiempo y forma legal, cumpla en hacer llegar el presente informe que da respuesta a los distintos interrogantes que por aquel procedimiento constitucional tramita.

En ese sentido, específicamente respondo:

a) Si, se dió término al juicio caratulado " Armesto Daniel Eduardo c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Ordinario", Expte. N°1022, atento y conforme a la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y de Trabajo que se adjunta.

b) Los importes abonados surgen de la sentencia y del convenio de liquidación de deudas recíprocas que se acompaña, que asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 586.970,24). Se presenta también, copia fiel de Resolución I.P.R.A. N° 155/00 que es el instrumento legal a través del cual se autorizó el correspondiente pago, destacando que el interés reconocido, en base a transacción fue el mínimo posible, promedio de tasa pasiva Banco Provincia de Tierra del Fuego.

c) Fueron abonados a los distintos abogados patrocinantes y apoderados (todos) la suma total de PESOS DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON DOS CENTAVOS (\$ 200.721,02). La autorización de pago fue girada a nombre del Dr. Héctor Luis Pena D.N.I. N° 04.280.560 y el monto total surgió de una liquidación extrajudicial que se basó en lo establecido en la sentencia de Primera Instancia y en los mínimos legales previstos por ley de honorarios profesionales

///...2.-

WALTER BUENAGUERO
PRESIDENTE



INSTITUTO PROVINCIAL DE
REGULACION DE APUESTAS

3
54

///2.-

21389 que se discrimina de la siguiente manera:

**1- LIQUIDACION DE HONORARIOS EXPEDIEN-
TE ORDINARIO PRINCIPAL**

PRIMERA INSTANCIA: 18 % de li-
quidación de condena (conf. sentencia de fecha 21/10/98 último pá-
rrafo de los Considerandos) \$ 112.134,64.-

SEGUNDA INSTANCIA: 5,4 % de
liquidación de condena (esto es, 30% de honorarios de primera instan-
cia, estimación de regulación mínima) \$ 33.640,39.-

**TOTAL DE HONORARIOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL
(1022) ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS CIENTO CUARENTA Y
CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON TRES
CENTAVOS (\$ 145.775,03).**

LIQUIDACION DE HONORARIOS EXPEDIENTE INCIDENTAL (
"ARMESTO DANIEL EDUARDO S/INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO CON CARÁCTER RESERVADO" EXPTE. 2042/96).

2- PRIMERA INSTANCIA (INCI-
DENTE POR OTORGAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR): 10 % de
honorarios del principal (conf. Sentencia de fecha 11/03/96 y art. 33
de la Ley de Honorarios, 21839) \$ 11.213,46.-

SEGUNDA INSTANCIA: 30 % de
honorarios de primera instancia (estimación de regulación mínima
conf. sentencia de Alzada de fecha 09/09/96) \$ 3.364,03.-

3- PRIMERA INSTANCIA (INCI-
DENTE POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR): 10 %
de honorarios del principal (conf. sentencia de fecha 19/06/98 y art.
33 de Ley de Honorarios, 21839) \$ 11.213,46.-

SEGUNDA INSTANCIA: 30 % de

///...3.-

WALTER RUBEN AGÜERO
PRESIDENTE

///3.-

honorarios de primera instancia (estimación de regulación mínima
conf. sentencia de Alzada de fecha 13/12/99) \$ 3.364,03.-

4- PRIMERA INSTANCIA (INCI-
DENTE POR TRABA DE EMBARGO): 10 % de honorarios del principal
(conf. sentencia obrante a fs. 12/13) \$ 11.213,46.-

5- PRIMERA INSTANCIA (INCI-
DENTE POR SUSTITUCIÓN DE EMBARGO): 10 % de honorarios del
principal (conf. sentencia de fecha 14/08/97 y art. 33 de Ley de Ho-
norarios, 21839) \$ 11.213,46.-

SEGUNDA INSTANCIA: 30 % de
honorarios de primera instancia (estimación de regulación mínima
conf. sentencia de Alzada de fecha 04/03/98) \$ 3.364,03.-

**TOTAL DE HONORARIOS DEL EXPEDIENTE INCIDENTAL
(2042) ASCIENDE LA SUMA DE PESOS CINCUENTA Y CUATRO**

**MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y
NUEVE CENTAVOS (\$ 54.945,99).**

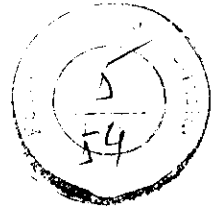
**TOTAL DE LA CONDENA POR HONORARIOS (SIN INTE-
RESES) ASCIENDE A LA SUMA DE \$ 200.721,02 (PESOS DOS-
CIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON DOS CENTA-
VOS)**

d) Partida N 3 servicios no persona-
les, Subpartida N 338-384 Multas, recargos y gastos judiciales.

e) Para el pago no fueron utilizados los
fondos embargados oportunamente por razones de carácter operati-
vo, por cuanto era necesario para su restitución, observar un proce-
dimiento judicial que generaría mayor demora en el pago, lo que a su
vez sería causa del pago de mayores intereses. Posteriormente, se

///...4.-

WALTER RUBEN AGÜERO
PRESIDENTE



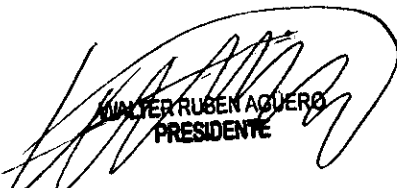
///4.-

solicitó libramiento de oficio que se tramitó ajustado a derecho. En definitiva ese importe ingresó a cuenta N°1-710103/7 I.P.R.A.Quiniela. Se adjunta copia de oficio diligenciado.

f) Si, se requirió dictamen jurídico cuya copia fiel se acompaña.

g) El I.P.R.A. desiste de su acción y del derecho reclamado a través del Expte. n°4602, por cuanto los créditos reclamados tienen el mismo origen reglamentario que el impugnado con éxito por Armesto en el Expte. 1022.

Atentamente.-

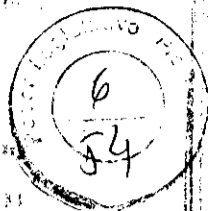


WALTER RUBEN AGÜERO
PRESIDENTE

Al Sr.
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A. e I.A.S.
Dn. Carlos MANFREDOTTI
SU DESPACHO.-

G. T. F. 963	
SECRETARIA PRIVADA - GOBERNADOR	
ENTRÓ	SALIÓ
05 MAYO 2000 15:43hs	05 MAYO 2000

~~LA INSTITUCION DE FONDOS~~
~~DE INCONSTITUCIONALIDAD~~



del Civil y Comercial del Distrito Judicial de Ushuaia

RAUL MITS PENA, letrado del foro local, a representacion de DANIEL EDUARDO ARMESTO, DNI N° 7.986.717, con domicilio real en Av. SAN MARTIN 569 y constituyendo al legal junto al Letrado que me patrocina, RAUL MIGUEL PADERNE MAT. PROV. 108; en calle GOBERNADOR GODOY 115 PISO 2, DPTO 14, ambos de la ciudad de Ushuaia, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- ACREDITA PERSONERIA:

Conforme lo acredito con copia testimonio de escritura publica N° 35 - (doc. letra "A") - soy apoderado del act. con facultades suficientes para representarlo en juicio, asimismo declaro bajo juramento que el poder otorgado se encuentra vigente. Dicho poder me ha sido otorgado por el Sr. HUGO RAMON SQUINOBAL apoderado general de mi mandante, con facultades de sustitucion en todos los extremos del testimonio de escritura publica.

Raul M. Paderne
Abogado
O.B.N. 1987-2048 M.P. 14108

ES COPIA FIEL

VADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.



... (faint text) ...

... (faint text) ... - COMPETENCIA

... (faint text) ... instrucciones de mi ... y ... a lo reglado por los arts. 335 y ... del ... de rito, vengo por el presente, en ... iniciar demanda ordinaria por restitución de ... percibidos en forma indebida, por parte del INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS, cuyo domicilio se encuentra en Juana Fadul 321 de la ciudad de Ushuaia.

Requiriendo a tal efecto y conforme a lo reglado en el art. 316, en su segundo párrafo, la tacha de inconstitucionalidad de los decretos P.E.P. N° 1593/92, 2841/92, en su art. 3°, de la RESOLUCION I.P.R.A. 178/94 y su sustituta la Resolución I.P.R.A. N° 52/95 con su modificatoria la Resolución I.P.R.A. N° 504/95.

Asimismo y en cumplimiento del mandato del art. 355 se oficie sobre la existencia de esta demanda a la Fiscalía de Estado Provincial.

Por último requiero medida cautelar genérica que asegure el cumplimiento de lo normado por el art. 28 de la ...

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. T°57-F°349 M.P. N°100

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.



1
y B. que en la sustanciación del presente juicio de
información se le aplican por los arts. 260 y concordantes
del C.P.C.C.R.N. y N.

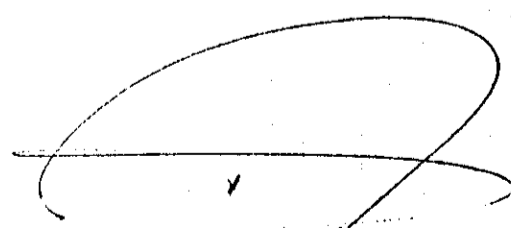
Todo ello en base a los antecedentes, y a las consideraciones de hecho y de derecho que expreso, con expresa posesión de costas,

V.S. es competente en razón de la materia y en virtud de lo reglado por el art. 20 del C.P.C.C.R.N.

III.- ANTECEDENTES:

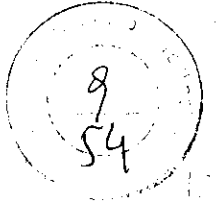
Conforme surge de la pruebas documentales que se han individualizadas con letras "C" y "D", resulta que el demandante es el titular de los casinos electos en las ciudades de Ushuaia y Rio Grande.

Tal como quedará acreditado con la relación de recibos del CASINO MAGNUN de la ciudad de Ushuaia, que se le ha demandada y según surge de la propia prueba documental que agrego - recibos de pago de cánones (doc. 1 al 10) que desde el mes de enero de 1.993 y hasta el presente el demandante ha abonado por la explotación los siguientes cánones:


y
Raúl M. Paderne
Abogado
C.B.J.N. 1987, 2048 M.P. N°108

ES COPIA FIEL
SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.

2



01/93 \$ 20,000,00.-
02/93 \$ 20,000,00.-
03/93 \$ 20,000,00.-
04/93 \$ 19,400,00.-
05/93 \$ 19,400,00.-
06/93 \$ 18,100,65.-
07/93 \$ 19,400,00.-
08/93 \$ 19,400,00.-
09/93 \$ 19,400,00.-
10/93 \$ 19,400,00.-
11/93 \$ 19,410,57.-
12/93 \$ 19,510,00.-
01/94 \$ 19,400,00.-
02/94 \$ 22,886,00.-
03/94 \$ 22,886,00.-
04/94 \$ 24,300,00.-
05/94 \$ 24,300,20.-
06/94 \$ 25,110,00.-
07/94 \$ 23,490,00.-
08/94 \$ 24,300,00.-
09/94 \$ 19,400,00.-
10/94 \$ 19,400,00.-
11/94 \$ 19,400,25.-
12/94 \$ 19,400,00.-


Raúl M. Paderne
Abogado
C.B.I.H. 1957-F-240 MP N°100

ES COPIA FIEL


SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I. P. R. A.

10
54

01/95	\$	19.400,00.-
02/95	\$	19.400,00.-
03/95	\$	19.400,00.-
04/95	\$	19.400,00.-
05/95	\$	14.000,00.-
06/95	\$	-----
07/95	\$	17.000,00.-
08/95	\$	-----
09/95	\$	-----
10/95	\$	-----
11/95	\$	14.711,76.-

Por los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995, se suscribió convenio de pago con fecha 8/11/95 (doc. letra "F"), abonándose a la fecha las cuotas correspondientes a los meses de diciembre 95 y enero 96 (doc. letra "G").

Con relación al Casino MAGNUM de la ciudad de San Juan Grande, este extremo quedará acreditado con la copia de estos autos del correspondiente legajo, en poder de la Comandada, no obstante se corrobora dicho extremo con los respectivos recibos de pago de lo abonado, que acompañamos y que obran como Doc. letra "H":

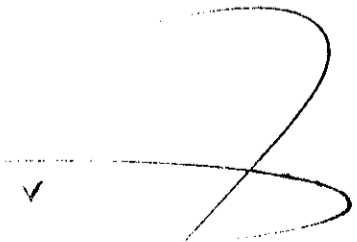

Raúl M. Paderne
 Jefe de Despacho
 I.P.R.A.

ES COPIA PIEL
 RAFAEL A. LIBERTO
 Despacho
 I.P.R.A.

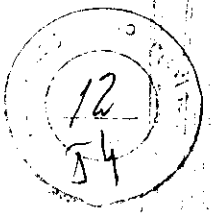


05/94	\$	20,500,00.-
06/94	\$	23,000,00.-
07/94	\$	27,350,00.-
08/94	\$	29,650,00.-
09/94	\$	17,400,00.-
10/94	\$	11,700,00.-
11/94	\$	14,400,00.-
12/94	\$	14,400,00.-
01/95	\$	14,400,00.-
02/95	\$	14,400,00.-
03/95	\$	14,400,00.-
04/95	\$	14,400,00.-
05/95	\$	14,400,00.-
06/95	\$	4,400,00.-
07/95	\$	-----
08/95	\$	6,000,00.-
09/95	\$	7,200,00.-
10/95	\$	7,200,00.-
11/95	\$	-----

Señor Juez, en total se ha abonado por cánones de la ciudad de Ushuaia, la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (636.005,43.-) y por la ciudad de Río Grande, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS...

✓

Raúl M. Paderne
 Abogado
 C.S. IN. 1°57-F°349 MP N°100

ES COPIA FIEL
 SALVADOR A. LIBERTO
 Despacho
 I. P. R. A.



... conceptos de ventas por la ciudad de Río Grande, la suma de PESOS DOS MILLORES SEIS MIL CINCO CIENTOS Y OCHO (\$ 2.006.200.-) y por la ciudad de Río Grande, la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 578.458,00.-), tales extremos quedarán acreditados mediante oficio a la D.G.R.

Además, V.S. se han abonado mensualmente y por cada uno de los importes, los ingresos brutos respectivos, variando ello entre el 6%, el 4% y el 4.5 % de lo recaudado y/o referenciado como recaudado.

No escapará al elevado criterio de V.S. que el simple suma de lo abonado por canon más lo abonado por medio por ingresos brutos, mi mandante ha tributado un 40% de sus ingresos en la ciudad de Ushuaia y únicamente un 52 % en la ciudad de Río Grande.

Esperamos podemos encontrar muchos, absurdo, contrario, inconstitucional, violatorio del derecho de propiedad, pero además de todo ello, absolutamente ilógico y ello V.S. es lo que explicaré en los acápites siguientes.

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. T°57-F°349 M.P. N°108

ES COPIA FIEL

CELVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.

13
54

... parecía que el Tribunal Superior de Justicia de la
Provincia, mediante la sentencia de fecha 11/10/95, en la
que se caratulados "STRENITZ Raúl y GOLD FINGER S.R.L. vs
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, GOBIERNO
EXECUTIVO PROVINCIAL E INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE
DE APUESTAS s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expediente N°
013/94, de la Secretaría de Demandas Originarias, había
puesto fin a tantos años, decretos y resoluciones dis-
tintas, y en algún caso, directamente inconstitucionales.

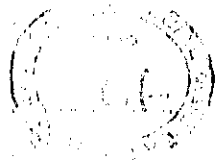
Digo, parecía, porque la capacidad para generar actividades del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas se ha visto ahora mejorada por la capacidad para desoir los pronunciamientos de los ciegos, sordos y autistas.

Como se trata de la Justicia Provincial, lo más
remedio que hacer un racconto de toda la
político juego, para demostrar en forma palmaria
elido precedentemente y que en definitiva en la

Raúl M. Paderne
Abogado
R.U.H. 1°57-F-340 M.P. N°100

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.



... demandado, V.S. que además tiene por finalidad no
 ... económicamente a mi mandante sino también
 ... en el Instituto demandado la vergüenza de haber
 ... presentará el triunfo de esta acción, así como
 ... vez, deja de escribir disparates que causan
 ... todos los habitantes de esta Provincia.

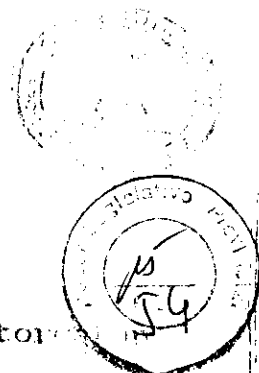
Han hecho oídos sordos a una declaración de ino
 tucionalidad del Superior Tribunal de Justicia.
 tendrán que explicar a la comunidad el por qué de
 cuando tantas veces el Poder Judicial del entonces
 torio y del ahora Provincia les advirtió mediante
 cautelares y sentencias que estaban reglando en fo
 bitraria los juegos de azar.

La primera norma regulatoria fue la Ordenanza Municipa
 pal N° 694/90, sancionada el 01/08/90, por unanimidad
 el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.
 En ella se autorizaba al Poder Ejecutivo Municipal a habilitar
 locales destinados a la explotación de máquinas
 eléctricas de entretenimiento, con destino a juegos de
 apuestas con fichas o créditos, previa adquisición de las
 mismas. El canon a pagar por esta actividad se fijaba en

Raúl M. Paderne
 Abogado
 C.S.J.N. 1°57-F°349 M.P. N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
 Despacho
 I.P.R.A.



el 20 % de lo recaudado y las autorizaciones se otorgan por dos años.

Tal ordenanza fue promulgada mediante Decreto Municipal 450/90 del 17/08/90, y reglamentada con fecha 09/10/90 mediante Decreto Municipal 518/90.

La sanción y promulgación de la norma jurídica de referencia generó conflictos interjurisdiccionales con la Provincia. Ellos se referían a la competencia para intervenir en el otorgamiento de los permisos de explotación.

La Legislatura, con fecha 02/12/91, sancionó el Decreto 429, promulgado por Decreto 3137/91, del 06/12/91.

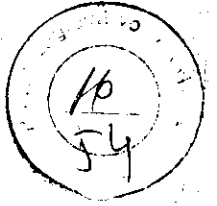
Tal norma zanjaba las diferencias jurisdiccionales estableciendo en su art. 1º "La Dirección de Turismo de la Provincia, en forma coordinada con las Municipalidades de Montevideo y Río Grande, procederá a la habilitación de locales destinados a la explotación de salas de máquinas y salas de juegos de entretenimiento..."

Por el art. 2º fijaba "La habilitación de los locales será provisoria por 24 meses..."

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1º67-Fº349 M.P. Nº100

ES COPIA FIEL

V. GONZALEZ LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.



Por el art. 4º "La explotación de los petateños abonarán un canon equivalente al veinte por ciento de lo que recauden con motivo de la explotación."

Esta, V.S. fue la primera de las supuestas actuaciones que la Dirección de Juegos de Azar, entonces I.P.R.A., se encargó de pulverizar,

primero, promoviendo el Decreto P.E.P. 1045/52 que inapuestamente reglamentaba la Ley referenciada precedentemente. Los dislates hoy parecen hasta graciosos y motivaron presentaciones judiciales por parte de colegas de mandante que obtuvieron medidas cautelares que en definitiva instaron a la derogación de aquél.

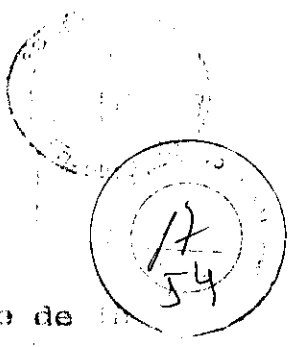
En el primer considerando la Asesoría Letrada del Gobierno postulaba la inconstitucionalidad de la ley, pero en vez de requerirla y sostenerla en sede judicial decía que era necesaria su reglamentación. Y así se efectuó.

Tal reglamentación violaba en forma flagrante los arts. 28 y 86 inciso 2 de la Constitución Nacional y el inciso 1º de la Constitución Provincial, en tanto modificaban y modificaban lo expresamente establecido por

Raúl M. Paderne
Abogado
C.B.J.E. PROFESOR M.F. 12100

ES COPIA FIEL

VADOR A. LISERTO
Dec. 10ho
I.P.R.A.



Por el art. 1º, este Decreto aprobaba como parte de la reorientación de la Ley 494, los anexos I, II, III y IV de esta Ley, los cuales creaban inhabilidades no establecidas por la Ley, por ejemplo, inhabilitando a quien resultaba procesado por delito de acción pública desconociendo el principio de inocencia garantizado por las Constituciones Nacional y Provincial, ante el mero estado de sospecha de un culpable o de uno de los dueños.

Por el Anexo II, se autorizaba al Director de Juegos de Azar a fijar el plazo de las habilitaciones en contraposición con lo normado por la Ley en el art. 3º.

Eliminaba toda intervención de las Municipalidades limitándola a la habilitación comercial, en contraposición con el art. 1º, 7º, 13º y 14º de la Ley.

Por el art. 2º del Decreto se otorgaba al Director de Juegos de Azar la facultad de disponer el pago de su mínimo por máquina, en abierta contraposición a lo normado por el art. 4º de la Ley.

Este disparate jurídico motivó el juicio de amparo interpuesto por Sr. St. Smitz, Raúl c/ Provincia de Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad.

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. Nº 57-Fº 349 MP Nº 108

ES COPIA FIEL
EVANGELINA LIBERTY
D. 1000
I.P.A.

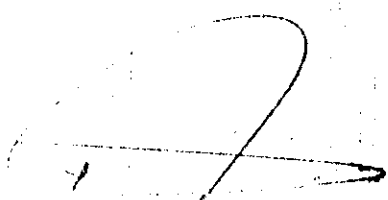
lidad", Expte. 035/94, del Superior Tribunal de Justicia S.D.O. en el que con fecha 20/07/92, el entonces Jefe de Ushuaia, hizo lugar a la medida cautelar requerida sobre el pago del 20 % del canon.

Como remedio para lograr lo que la justicia le habia impedido y que en definitiva mi mandante continuó realizando, un pago mayor al 20 %, y ante la medida cautelar que hiciera referencia, se logra la derogación de la Ley 494 mediante la Ley Provincial 23, del 10/08/92.

Si un mes toleraron V.S. de un pronunciamiento judicial contrario a sus caprichosos intereses, consiguieron la derogación de la Ley y promovieron el dictado del Decreto P.E.P. 1593/92, del 11/09/92.

Pretendieron así torcer una decisión racional de la justicia logrando nada más que una declaración de acciones abstracta posterior, me refiero a la sentencia de los autos referenciados precedentemente.

Ante el dictado de este Decreto N° 1593/92, se promovió otro que una repetición encubierta de aquél que violó la Ley 494, en la ciudad de Río Grande el entonces Jefe de Justicia Nacional se pronunció en "Gold Finger S.R.L."


Raúl M. Paderna
Abogado
C.6 J.N. 1°57-F°349 I.M.P. N°104

ES COPIA FIEL
SALVADORA DE LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.



de Inconstitucionalidad Decreto P.E.P. N° 210/93, haciendo lugar a la medida cautelar solicitada que se refería también a la continuidad del pago del 20 % en concepto de canon y no a los caprichos de fijar precios arbitrarios por máquinas, de manera independiente a lo que se recaudaba.

Como se trata de gente perseverante, V.S. y ante el nuevo pronunciamiento judicial que ponía límite a su insaciable y confiscatoria pretensión recaudatoria, la actividad legisferante impropia del I.P.R.A. no se hizo esperar y nuevamente, y esta vez pretendiendo reglamentar lo que les estaba constitucionalmente vedado, promovieron el Decreto P.E.P. 2845/93 y la resolución I.P.R.A. N° 178/93.

Haga V.S. un ejercicio de imaginación y advierta que pretendían por esta nueva legislación, qué violaban esta vez y cuál fue la consecuencia.

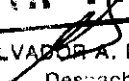
Acertó, V.S., pretendía nuevamente el cobro de un canon superior al 20 %, y por supuesto, confiscatoria también, V.S. con respecto a mi mandante, lo que yo percibiendo.

Violaban esta vez, la Constitución de la República


Raúl M. Paderne

Abogado
Q.S.J.N. 1457-F-349 M.P. N°100

ES COPIA FIEL

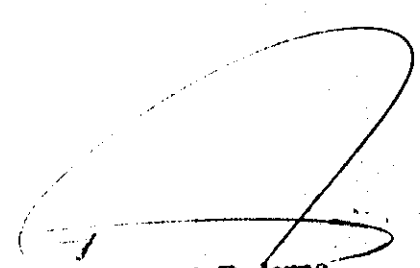

SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.

20
54

de la Ley de Fuego y la Ley de creación del IPRA, Ley 88.

Art. 28, en su art. 28.

... y en una clarísima sentencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Strenitz, Raúl ... s/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Poder Ejecutivo Provincial e Instituto Provincial de Lotería de Apuestas s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expediente N° 013/94, de la S.D.O. en el voto del Dr. ... puede leerse "... VIII.- En cambio sí resulta inconstitucional el artículo 3° del Decreto Reglamentario ... en cuanto faculta al IPRA a regular los distintos juegos, en tanto ellos venían regulados por la normativa anterior convalidada por el artículo 28 de la Ley 88, hasta tanto no sean reglamentados, facultad que en manera alguna corresponde al IPRA. El instituto nunca podía reglamentar estos temas, modificando normas con rango de ley (artículo 10 C.N). Consecuentemente con esta tesis, la regulación al respecto efectuó el IPRA también es inconstitucional y así debe declararse. Lo propio cabe decir de esas normas en cuanto exceden la organización interna del instituto. En tal como se ha expuesto, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto 2845/93. La resolución 178/94 del IPRA en cuanto contravena la legislación convalidada por el artículo 28 de la Ley 88.


Raúl M. Paderno
Abogado
C.S.J.N. 1467-P348 M.P. Nº108

ES COPIA FIEL
SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.

21
54

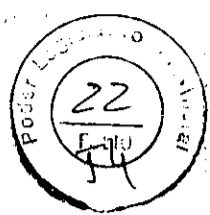
Por su parte, en su voto, el Dr. Carranza dice:
"Sin embargo, el artículo 3º del Decreto, al establecer que el presidente del IPRA "tendrá amplias facultades para dictar los reglamentos y normas complementarias para la práctica de los juegos allí enumerados" contraría frontalmente la Constitución por subvertir el principio de protección de las normas, y por afectar las atribuciones de la Legislatura para regular en lo sustancial la materia asignada al inciso 36 del artículo 105. En efecto, más allá del alcance de la voz reglamentar, lo que resulta evidente es que la Legislatura debe fijar los principios y pautas de esta temática (por ejemplo: licitud de ciertos juegos, sistema de contravenciones, etc.) y deber, positivizar en una ley las pautas básicas de control de la actividad. Y así fue realizado en el artículo 28 de la Ley 88. Cualquier modificación deberá ser necesariamente por otra norma de igual jerarquía".

La sentencia declara la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 2845/93 y de la Resolución 179/95 del IPRA y es de fecha 13/10/95.

Esta V.S. fue la consecuencia siguiendo con el ejercicio de imaginación, resaltando también que en materia

✓
Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1957-F-349 M.P. Nº108

ES COPIA FIEL
SALVADOR A. LIBERTO
Despacho
I.P.R.A.



medida se decretó medida cautelar en idéntico sentido a las anteriores.

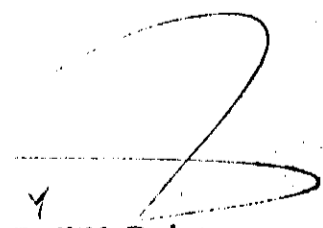
Pero si quienes están en esta actividad y los bancos que en varias oportunidades hemos representado la defraudación del patrimonio de estas empresas pensábamos que de una buena vez se terminaba la historia, nos equivocamos.

El afán confiscatorio continúa, la desobediencia a las pronunciamientos judiciales continúa, por eso aquello que...

La cruzada continúa, V.S. y ahora dictaron la Resolución IPRA 52/95 y su modificatoria Resolución IPRA 60/95 con fechas 22/02/95 y 16/08/95, respectivamente, desoyendo la medida cautelar que ya por enésima vez soportaban.

Es una constante cada vez que la Justicia dicta una medida cautelar se despacharon con nuevas resoluciones para burlarlas, inexorablemente y como consecuencia de ello aparecen nuevas medidas cautelares.

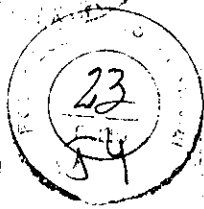
Por eso, cuando les duela el bolsillo de la comunidad el por qué del perjuicio por la pérdida de esta acción, esperemos,...


Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1957-F-349 M.P. Nº100

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Defensor
I.P.R.A.

... con estas supuestas cruzadas reglamentadas
contra quienes explotan los juegos de azar en forma
en la Provincia.



... parece que las explotaciones son enemigas de los
... que explotan una actividad
... y aunque, en forma modesta, contribuyen al
... de la Provincia dando fuentes de trabajo
... de ésta dinero para asistencia

El caso de mi mandante en estos autos, V.S., ha lle-
gado a límites insostenibles, hoy, con la crisis que
... la Provincia, los cánones absurdos y confiscatorios
... establecidos no pueden ser soportados y ello en un
... lar sistema de contravenciones que tampoco tiene
... a regular significa en los próximos días, clausura

V.- EL DERECHO APLICABLE:

No es otro V.S. que nuestra carta magna provincial
... los alcances interpretativos fijados por el Superior
... dinal de Justicia de la Provincia, en su actual compo-
... sición.

Me refiero al inc. 36 del art. 105, y como

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1°57-F°349 M.P. N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Desecho
I.P.R.A.

24
54

... pido la aplicación del art. 28 de la ley 88, tal como lo sostuvieran ambos votantes...

... tal como lo sostuvieran ambos votantes...
... citados - Dres. Hutchinson y Carreras...
... cualquier modificación posterior que resulte...
... los juegos de azar sea por norma de igual jerarquía...
... en ley provincial. Reservándose su facultad de reglamenta-
ción al P.E.P., en el marco del art. 135 inc. 3º de la
C.P. y por ende y tal como se expresara, limitando las
facultades legislativas impropias con que cuenta el J.P.R.A.
a ello ... al decir del Dr HUTCHINSON "...El Insti-
tuto nunca podía reglamentar estos temas, modificando norma
con rango de ley (art. 31 C.N.)..."

En el mismo sentido y siguiendo los lineamientos del
último de los fallos pido la aplicación de las normas de
validadas por el art. 28 de la ley 88, tal como lo sostu-
vieran ambos votantes.

También requiero para mi mandante la efectiva aplica-
ción y vigencia del art. 68 de la Constitución Nacional.

En este ámbito y tal como expresa la norma...

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1957-F-349 M.P. Nº108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
D.º 100
I.P.R.A.

1980

25
54

DE LEGALIDAD: aplicación de lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 93.

DE IGUALDAD, UNIFORMIDAD Y SIMPLICIDAD; el mismo tributo que los colegas de mi mandante CASO ENTREPRENDIMIENTOS de propiedad de RAUL STRENITZ, y otros contribuyentes y que obtuvieron por las medidas cautelares referenciadas en esta demanda.

DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, CERTEZA Y NO CONFISCATORIEDAD: la simple aplicación de la norma del artículo 13 de la Ley de traería aparejado tales extremos, es tan onerosa como los actuales niveles de carga contributiva soportados por los contribuyentes de mi mandante y se transforman en confiscatorios que podría llenar con fundamento en fallos de la Corte en este sentido, tienden a ser en mérito a la economía del proceso a transcribir:

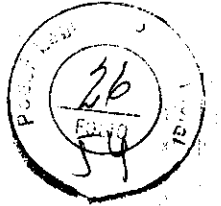
EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - IMPUESTOS.

Las impugnaciones basadas en la cuantía del impuesto sólo deben acogerse en caso de que se demuestre que mismo, en su aplicación al volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o oneroso.

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1°57-F°349 M.P. N°100

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Defensor
I.P.R.A.



Supuesto.

SCBA, I 1182 S 31-5-88, Juez LABORDE (SD)

Licaf S.A. s/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad
del decreto 211/83

AYS Tomo 1988-III Pág. 330

SCBA, I 1182 S 16-6-88, Juez LABORDE (SD)

Licaf S.A. s/ Demanda de inconstitucionalidad

AYS Tomo 1988-III Pág. 131

IMPUESTOS - CONFISCATORIEDAD.

No se configura el supuesto de confiscatoriedad si la proporción del tributo no adquiere una magnitud que absorba una parte sustancial de la renta, ni aniquila la propiedad en su sustancia o en cualquiera de sus atributos.

SCBA, I 1180 S 7-8-90, Juez LABORDE (MA)

Locuscio, José A. s/ Demanda de inconstitucionalidad
de la ley 9006

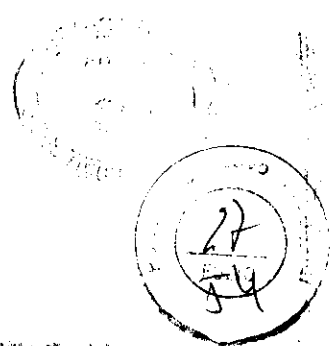
SYA Tomo 1990-II Pág. 870".

Estos últimos fallos citados, a contrario sensu.

Raúl M. Paderne
Abogado
C.C. 111 1977-8249 M.P. 17100

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Def. Pro.
I.P.B.A.



Con respecto a la certeza, el cumplimiento del quinto constitucional se logrará con la inhibición de las resoluciones emanadas por parte del I.P.R.A. con respecto a la última de las sentencias-, con la finalidad de la modificación por norma de igual jerarquía, de conformidad de lo mandante y por esta sentencia.

DE LAS TACHAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Tal como manifestara en el exordio de esta sentencia las tachas de inconstitucionalidad se refieren a las Resoluciones P.R.P. N° 1593/92, 2845/93, a las Resoluciones N° 178/94, 052/95 y 504/95.

En cuanto al primero de los Decretos previos al 1593/92, porque legisló sobre la temática de fomento de juegos de azar, materia prohibida por la C.P. en atribución del Poder Legislativo (inc. 36 art. 193), mediante el art. 3, que en la tercera disposición del que ponía en vigencia autorizaba a la Dirección General de Azar a fijar cánones fijos.

En cuanto al segundo de los decretos, el 2845/93 como lo declarara la sentencia del S.T.J. referenciada

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. T°57-F°349 M.P. N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
I.P.R.A.

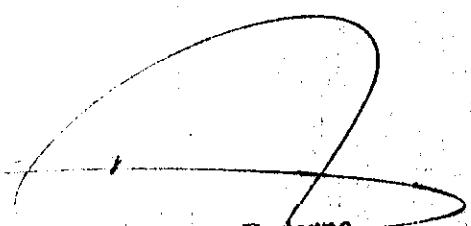
28
54

... se alega respecto de su art. 3º por establecer que el presidente del I.P.R.A. "tendrá amplias facultades para expedir los reglamentos y normas complementarias de los juegos allí enumerados" contrariando frontalmente la C.P. por subvertir el principio de separación de poderes y afectar las atribuciones de la Legislatura Plena para regular en lo sustancial la materia tratada en el inc. 16 del art. 105.

Por último y como corolario respecto de las disposiciones I.P.R.A., en cuanto contrarían al art. 68 de la Ley 88 y la legislación de fondo por él convalidada se refiere -entre otros- a licitud o no de juegos, sanciones de contravenciones, etc.

También, y finalizando las tachas de inconstitucionalidad a las cinco normas por violentar además los principios establecidos en el art. 68 de la C.P. con lo expuesto en el acápite precedente y que doy por concluido en mérito a la economía del proceso.

V.S. advertirá que varias de las tachas de inconstitucionalidad se refieren a normativa jurídica derogada. Esto se debe a que tales normas han sido sustentos por los cuales mi mandante efectuó los depósitos a que se hace...



Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. T°67-F°349 MP N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Def. de Oficio
I.P.R.A.

28
94

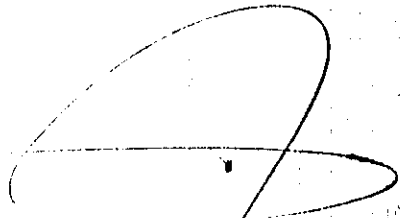
... y en interpretación a lo que se
consuete el fallo de la C.S.J.N., junio 10 de 1992, "SA-
CHIN" a cuanto expresa "...carece de interés jurí-
dico la decisión de la Corte cuando la cuestión ha sido
absuelta."

... no escapará a su elevado criterio V.S. en que
no existe tal abstracción ya que por tales normas se
pugna al mandante sufrió y sufre a la fecha un menoscabo
en su patrimonio, y que por esta sentencia pretenda
reparar. El daño es actual.

VII.- EL RECLAMO ECONOMICO PAUTAS PARA SU DETERMINACION:

Dos son los extremos a considerar para la fijación del
monto a restituir por haberlo percibido en forma ilícita
y generando un verdadero enriquecimiento ilícito a favor
del instituto demandado.

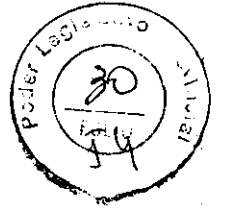
En primer lugar y luego de quedar debidamente probado
en estos autos los montos depositados por el mandante
desde la fecha que se reclama, a ello se lo debe descontar
tar y restar el 20% de lo efectivamente vendido por el
demandado, quedando así determinado el monto a restituir.



Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1957-FV349 M.P. N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
Doc. 1110
I.P.R.A.



En el caso resultaría sumamente fácil y perfectamente aplicable, pero esta parte sostiene y deja su decisión fundada en el criterio de V.S. que además en este caso resulta una imposición prohibida por el propio art. 68 de la Ley y la conteste de las jurisprudencias.

Efectivamente V.S. mi mandante además de abonar los absurdos cánones fijos ingresó por la misma recaudación ingresos brutos por 6%; 4% y 4,5% de lo recaudado por las dos explotaciones, en forma alternativa.

Luego de acreditados tales extremos y si V.S. así lo considera deberá sumársele al monto a restituir lo abonado por ingresos brutos desde que se reclama por constituir doble imposición tributaria.

Por estos extremos V.S. surgirán de la prueba documental que se acompaña, de la informativa a producirse y la evidencia contable que desde ya dejo solicitada.

VEROSÍMIL - MEDIDA CAUTELAR GENERICA:

Por lo verosímil de la petición en derecho...

Raúl M. Paderne

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 7°57-F°349 - M.P. N°100

ES COPIA FIEL

SALVADOR ALIBERTO
I.P.R.A.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
31
54

...sustento jurídico en las distintas medidas cautelares dictadas en los autos referenciados a lo largo de este expediente, me refiero a : "STRENITZ, Raúl c/ PROVINCIA DE PUERTO RICO DEL FUEGO s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. 035/94); "GOLD FINGER s/ DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO P.E.P. 1593/92" (Expte 210/93) del registro del Juzgado Nacional Ordinario de la Ciudad de San Juan, Puerto Rico; pero por sobre todo por lo expresado en la sentencia de los autos caratulados: "STRENITZ, Raúl y C.A. S.R.L. c/ Legislatura de la Provincia de Puerto Rico Poder Ejecutivo Provincial e Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. 018/94) S.D.O., por parte del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA, en su actual resolución.

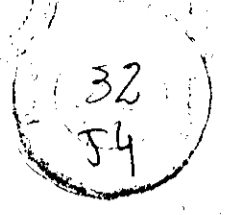
El derechos que se pretenden proteger son el de LIBERTAD (art. 17 C.N. y 14 C.P.), el derecho a la SEGURIDAD (art. 16 C.N. y 14 C.P.) el derecho al EMPLEO DE LA INDUSTRIA LICITA (art. 14 C.N. y 14 C.P.) por último, a los derechos no enumerados de los arts 28 C.N. y 50 de la Constitución en cuanto a los principios republicanos de gobierno, y la división de funciones del Estado.

Tiene fundamento legal en la violación flagrante.

Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. T°57-F°349. M.P. N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
D. de la
I.P.R.A.



de la Provincia de Tierra del Fuego, en virtud de los arts. 36 y 135 inc. 3; de la ley 494; de la ley provincial N° 88, por parte de los arts. 10 y 11 de la ley 1000 y 3845/93; y Resoluciones I.P.R.A. N° 052/95.

En consecuencia, por necesidad imperiosa por la aplicación de las leyes que he sufrido mi mandante mediante RESOLUCIONES I.P.R.A. N° 003/96 Y 004/96, ambas con fundamentos jurídicos en el régimen de penalidades establecido por Res. I.P.R.A. N° 052/95 Y 004/94, MEDIANTE EL EJERCICIO DE SUPUESTAS FACULTADES YA DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

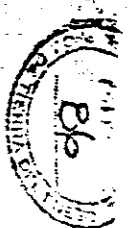
Es evidente y tal como sostuviera con anterioridad reprimiendo sus supuestas facultades, los próximos pasos tenderán a la aplicación del ilegal inc. c) del art. 22 de la Res. I.P.R.A. 052/95. **CLAUSURA.**

La medida cautelar que requiero es la aplicación efectiva del art. 28 de la ley 88, prohibiendo toda regulación o aplicación que no fuera efectuada por ley de régimen de penalidades y el pago durante la sustanciación del proceso de un canon del veinte por ciento de lo recaudado.

IX.- PRUEBA:


 M. Paderne
 Abogado
 C.E. 13.195/9300 MAP N°100

ES COPIA FIEL
 SALVADOR A. LIBERTO
 I.P.R.A.



33
54

... la que hace al derecho de mi mandante

... Individualizada con las letras

DOCUMENTAL: Individualizada con lo largo

... conforme se hace referencia a lo largo

... Se libre oficio:

... Instituto Provincial de Re-

... para que remita los Legajos de los

... de Ushuata, Magnum de la

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

... de la ciudad de Ushuata

ES COPIA FIEL

SALVADORA LIBERTO
F.P.N.A.

Raúl M. Paderno
Abogado
C.S.J.N. 1957/949 M.P. N° 1008

34
54

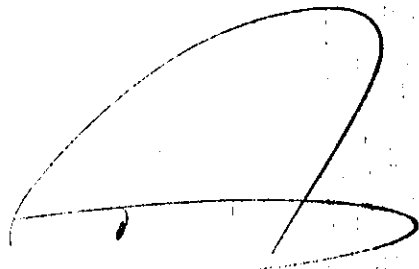
medidas cautelares.

4- Al Juzgado de Competencia Ampliada de la ciudad de Rio Grande para que remita copia de la sentencia interlocutoria que ordena la medida cautelar en el Expte. N° 10/93, del Registro del Juzgado Nacional Ordinario de esa ciudad.

c) PERICIAL: Se designe perito Contador a efectos de que, a través de la compulsión de la documentación correspondiente y que se agregará a autos, determine el monto que excede al 20 % del total de las recaudaciones obtenidas por el mandante y por las cuales se tributarán los Ingresos Brutos. Asimismo, considere -por cuerda separada- con relación por Ingresos Brutos incluídas en la dif. causa.

d) ABSOLUCION DE POSICIONES: Se cite a las partes y a sus abogados al representante legal de la demandada, para que comparezca al juicio que oportunamente se acompañará.

e) TESTIMONIAL: Se cite a prestar declaración jurada al Sr. Roque Martinelli, funcionario de la Provincia, con domicilio laboral en calle Martín 450, de la ciudad de Ushuaia, quien ha presenciado las distintas circunstancias que hicieron a...



Raúl M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1°57-F-349 M.P. N°108

ES COPIA FIEL
SALVADOR A. LIBERTIC
I.P.B.A.

...ativa atacada, por haberse desempeñado en
época de su dictado, como Director de Juegos de Azar
presidentes del IPRA.

X.- PRETORIO.-

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

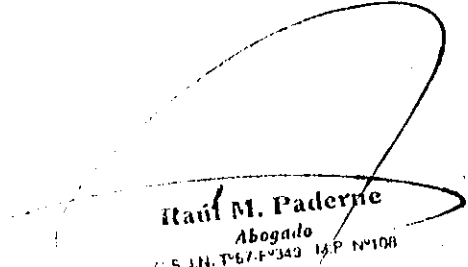
1- Me tenga por presentado, parte, en el carácter de
vocado y con el patrocinio letrado designado.

2- Por denunciado el domicilio real y por constituido
el procesal.

3- Por iniciada la demanda ordinaria por restitución
de fondos percibidos en forma ilegítima, con las bases de
inconstitucionalidad alegadas.

4- Por solicitada la medida cautelar, requiriendo que
haya lugar a la misma, bajo la contracautela que V.S. me
fijare como respuesta.

5- Por acompañada la prueba documental y otros
reservados.


Raúl M. Paderne
Abogado
C.S. J.N. T. 67-F-343 MAP N°108

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
D. 100
I.P.R.A.

35
54



... en el presente trámite de la demanda ordinaria...
... oportunamente, haga lugar a la misma...
... con expresa imposición de costas a la demandada...

... de conformidad,

Será Justicia.

J: Provincial / S: Unica

[Signature]
Hctor M. Paderne
Abogado
C.S.J.N. 1957-5349 14.ª F. 1008

[Signature]
HECTOR LUIS PENA
ABOGADO
Tel. 114 T. D. F.
T 957 F 9157 C.S.J.N.

Presentado en Mesa de Entradas de Secretaría el día 12/2/1996
a las 12:15 p.m. y copias...
firma de letrado. CONSTE.

[Signature]
ALFANDEIRA M. DE...
SECRETARIA

ES COPIA FIEL
SALVADOR ALLENDE
I.P.S.A.



CONVENIO DE LIQUIDACION DE DEUDAS RECIPROCAS

Entre el Sr. DANIEL A. ARMESTO D.N.I.nº7.986.747 en su carácter de titular de los casinos electrónicos "MAGNUM USHUAIA" y "MAGNUM RIO GRANDE", con domicilio en Walanika 194, piso 1º, dto. B, Ushuaia, por una parte, en adelante "ARMESTO", y por la otra el INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS con domicilio en San Martín 360 de la misma ciudad, representado por su Presidente D. WALTER AGÜERO D.N.I.nº12.350.904, en adelante "EL I.P.R.A.", se conviene en celebrar el presente convenio de liquidación y cancelación de obligaciones recíprocas vinculadas a las actuaciones judiciales caratuladas "ARMESTO, Daniel Eduardo c/EL I.P.R.A. s/ordinario" (Expte. Nº 1022) del Juzgado Civil y Comercial e "EL I.P.R.A. c/ ARMESTO, Daniel Eduardo y otro, s/ejecutivo" (Expte. Nº 4602) del Juzgado de Competencia Ampliada, ambos del Distrito Judicial B, el que se regirá por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: "EL I.P.R.A." de conformidad con las sentencias recaídas en primera y segunda instancia en el primero de los juicios indicados, reconoce adeudar a "ARMESTO", en concepto de devolución de cánones mal percibidos, y sus intereses, la suma de PESOS SEISCIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$ 622.970,24), conforme liquidación practicada por ambas partes y que se acompañará a los autos, discriminada de la siguiente forma: Casino MAGNUM USHUAIA: Capital \$ 269.428,26; Intereses: \$ 125.369,27; Casino MAGNUM RIO GRANDE: Capital \$145.508,40; Intereses: \$ 82.664,31.-----

SEGUNDA: "ARMESTO" de conformidad con la liquidación practicada por ambas partes, reconoce adeudar a "EL I.P.R.A.", por incumplimiento del depósito del 20% de la recaudación, dispuesto por el Magistrado interviniente en el referido juicio, desde el mes de marzo de 1997 a la fecha, incluyendo intereses, la suma de PESOS TREINTE Y SEIS MIL (\$ 36.000).-----

TERCERO: Como consecuencia de los recíprocos reconocimientos efectuados en las dos cláusulas anteriores, resulta que "EL I.P.R.A." adeuda a "ARMESTO", la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$ 586.970,24), suma que en este acto "ARMESTO" percibe de "EL I.P.R.A.", sirviendo el presente de suficiente recibo y carta de pago.-----

CUARTO: En lo referente al segundo de los expedientes citados, el Nº 4602 del Juzgado de Competencia Ampliada, si bien en el mismo, de carácter ejecutivo, se ha dictado sentencia condenando al demandado a efectuar el pago de la suma de \$ 161.946,96, con fecha 15 de agosto de 1997, resulta de lo actuado que los créditos allí reclamados tienen el mismo origen reglamentario que el impugnado con éxito por "ARMESTO" en el Expte. Nº 1022 del Juzgado Civil y Comercial, razón

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO
D. N.º
I.P.R.A.

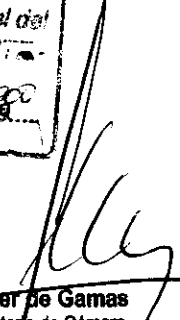
por la cual resulta indudable que, de producirse por "ARMESTO" contra "EL I.P.R.A.", una nueva acción judicial impugnatoria, ésta arribaría a igual resultado, con el consiguiente perjuicio para "EL I.P.R.A.", más allá del dispendio jurisdiccional que ello representaría. Consecuentemente se acuerda que "EL I.P.R.A." desiste de su acción y del derecho reclamado en el citado Expte. 4602, haciéndose cargo "ARMESTO" del pago y cancelación de las costas correspondientes a ambas partes en ese juicio, lo que se instrumenta por separado con los letrados que allí intervinieran.

QUINTO: Asimismo y en razón a la condena en costas a cargo de "EL I.P.R.A." resultante del Expte. N° 1022, la deudora instrumenta por separado los pagos correspondientes con los letrados intervinientes en representación y patrocinio de la parte allí actora.

SEXTO: En virtud de lo aquí convenido, ambas partes acuerdan que nada tienen recíprocamente que reclamarse por ningún concepto vinculado a la explotación por "ARMESTO" de los casinos de su pertenencia, por obligaciones anteriores a la fecha del presente convenio, renunciando también recíprocamente a cualquier acción o derecho que aleguen o pretendan como consecuencia de las actividades desarrolladas pretéritamente y, por ende, "ARMESTO" y sus letrados, prestan conformidad expresa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Expte. N° 1022 citado, a través de escrito por separado. En el mismo sentido, "EL I.P.R.A." presta conformidad para el levantamiento de toda medida cautelar que pudiera haberse decretado en el Expte. 4602.

En fé de lo convenido, se firman dos ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación que hacen por sí ambos comparecientes, en Ushuaia, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil.

Certifico que lo presenta en copia fiel del
original que he visto en el día 23 de febrero de 1990
Fdo Grande, ... de febrero de 1990


Javier de Gamas
Secretario de Cámara

43
54

que las liquidaciones o cuentas fueren complicadas y de lenta y difícil justificación (que entiendo no es el caso de autos).

Por ello, no se trata más que de una liquidación a practicar dado que la sentencia dictada condena al pago de una suma ilíquida (o no líquida). El fallo respectivo ha dado las pautas y bases para practicar dicha planilla de liquidación y así deberá procederse en la ejecución de sentencia.

Nada más cabe decir al respecto puesto que los agravios no han cuestionado el sustento fáctico y legal en que se sostiene el Sentenciante para condenar en la forma que lo hizo. Consecuentemente, la sentencia queda firme en todas sus partes.

En lo que respecta al tema referido a las costas y su imposición a la demandada, siendo ésta la vencida en autos, por aplicación de los principios que imperan en la materia (art. 78.1 CPCC) de los cuales no existe mérito alguno para apartarse, deben ser soportadas por ella.

El mismo criterio sirve para aplicarle las que corresponden a esta segunda instancia, debiendo soportar también las costas de la Alzada. Los honorarios se regularán previa determinación de los que corresponden a la instancia anterior.

Por ello, adhiero en todas sus partes al voto que antecede.

Conforme surge del voto coincidente de dos Vocales y encontrándose de licencia el Dr. Nebli José IMPERIALE, la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones,

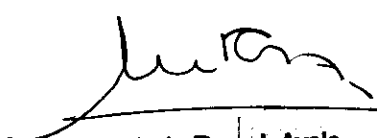
SENTENCIA

I°.- **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1148/1157 y, en su mérito **CONFIRMA** la sentencia de fs. 1132/1140.

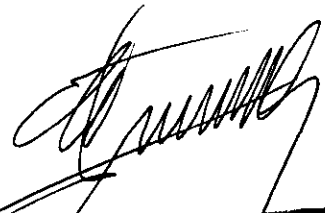
II°.- **IMPONIENDO** la costas a la recurrente.

III°.- **RESERVANDO** la regulación de honorarios hasta el momento en que sean tabulados los de la instancia anterior.

IV°.- **MANDANDO** se copie, registre, notifique y bajen los autos al Juzgado de origen.


Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara

PROVINCIA
JUZGADO
13
02 FEB 2000


ES COPIA FIEL
SALVADOR ALIBERTO
13



María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara



II- El Dr. Francisco Javier DE ANTUENO dijo:

La apelación de la demandada traduce una queja desordenada e imprecisa sobre la sentencia dictada en primera instancia que, en definitiva, implica una mera disconformidad con lo resuelto por el Sr. Juez a-quo. En los términos propuestos a esta Alzada soy de la opinión que no resultan suficientes los fundamentos esgrimidos por cuanto no reúnen los requisitos mínimos para tener por "expresión de agravios" al respectivo escrito con lo que habilita sin más a declarar desierto el recurso intentado.

No obstante ello, habiendo ingresado al fondo del asunto la Vocal que me precede, siguiendo un criterio amplio de admisibilidad en resguardo del derecho de defensa, he de señalar también que comparto el criterio que propicia la Dra. Ayala como resolución de la apelación incoada.

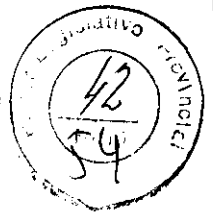
La sentencia recurrida ha admitido la acción incoada y ordenado la restitución de los montos que el actor haya abonado en más en concepto de canon al I.P.R.A. Tal decisión deriva de acceder al pedido de inconstitucionalidad articulado por la accionante -tema éste consentido por la apelante-. En consecuencia, admitido el fundamento por el cual se admite la procedencia del pedido de restitución, sólo restaba determinar la suma precisa del monto a restituir.

Así las cosas, ha decidido el Juez de grado derivar la determinación del "quantum" a restituir por la demandada a lo que surja de la planilla de liquidación a practicar en autos (obviamente en la etapa de ejecución de sentencia), dando las pautas para la confección de la misma.

No veo en ello ninguna contradicción ni improcedencia procesal o legal. El Código de Procedimientos autoriza este procedimiento, de modo tal que, tratándose de una condena al pago de suma ilícida resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 438.1 y siguientes del código de rito.

La norma de referencia textualmente transcripta dispone: "Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilícida y el vencedor o hubiere presentado la liquidación, dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado". A continuación se detallan los pasos a seguir hasta llegar a la percepción del crédito o condena.

A todo evento, dentro del mismo Capítulo referido a las sentencias de tribunales argentinos del Título I relativo a la "Ejecución de sentencias" (del Libro III "Procesos de ejecución"), el art. 451 titulado "Liquidación en casos especiales", reglamenta el supuesto en



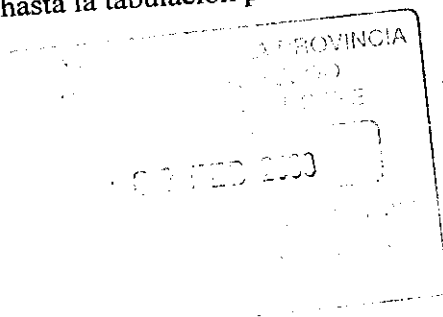
La prueba pericial ofrecida por la demandada lo fue en los términos de fs. 159 pto. D) ap. A) y en base a los mismos se pronunció el perito contable interviniente en autos. No se solicitó la determinación precisa de los montos abonados por el actor en concepto de canon que superen el 20% de su recaudación, la documentación aportada por la actora no alcanzó o resultó suficiente para tal determinación, pero no estaba obligada a aportar mayores pruebas dado el alcance de la prueba pericial ofrecida por la accionada. Consecuentemente, admitida la acción impetrada, deberá confeccionarse la planilla de liquidación correspondiente según los parámetros dados en la sentencia.

Por todo ello, considero que debe rechazarse el recurso de apelación deducido en este punto.

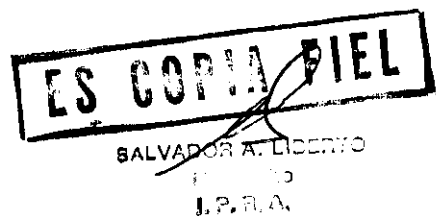
6.- En orden al segundo de los agravios que expone el recurrente, no existiendo duda alguna del carácter de vencida de la demandada, nada cabe exponer al respecto. El art. 78.1 del código de rito me exime de mayores comentarios al respecto y sólo resta enfatizar que no sólo ha sido vencido en autos el I.P.R.A. sino que, además, ha dado motivo con su conducta a la necesidad de promover la acción. Por lo demás, la admisión del reclamo del actor es total y sólo la determinación del monto respectivo se deriva para la ejecución de sentencia.

7.- En lo que hace al tercer agravio, a pesar del juego de palabras de la recurrente pretendiendo hacer hablar al Sentenciante de grado en tiempo futuro cuando ello no es así puesto que no ha dicho que: "...la actora resultará victoriosa..." sino que, por el contrario, habla de que "resultara victoriosa" (utilizando el pasado imperfecto), cabe acotar que se ha admitido la demanda condenando a la restitución del monto que resultará (aquí sí) de la liquidación a practicar. De allí la necesidad de imponerle las costas a la vencida (siendo el actor el victorioso).

8.- De todo lo dicho surge que la apelación incoada debe ser desestimada en todas sus partes, manteniendo firme la sentencia dictada en primera instancia e imponiendo las costas a la demandada en esta instancia, por estricta aplicación de los principios generales que imperan en materia causídica (art.78.1 CPCC) de los cuales no encuentro mérito para apartarme. Los honorarios a regular -en su momento- se fijarán atendiendo al monto que surja de la liquidación a practicar, aprobada ésta. Consecuentemente, los honorarios de esta instancia se derivan hasta la tabulación previa en la instancia anterior.



11



SALVADOR ATTILIO
I.P.R.A.



o inexistencia de los hechos afirmados, y dicha actividad incumbe primordialmente a las partes, sobre quienes pesa -en consecuencia- la carga de incorporar al proceso, a través de los medios correspondientes, los datos susceptibles de incorporarse con aquellos hechos" (Conf. PALACIO - Derecho procesal Civil- Tomo IV págs. 319/320 y 390).

Como lo sostuvo acertadamente el Dr. CLARIÁ OLMEDO: "La prueba es el nervio del proceso" ("Actividad probatoria en el proceso judicial" Rev. del Colegio de Abogados de La Plata N° 11) que, como comprobación judicial (por los medios que la ley establece) de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende (Conf. ALSINA, Derecho Procesal, tomo III pág. 225), su aportación constituye el basamento indispensable de todo hecho litigioso.

No olvidemos que: "Es principio fundamental del proceso civil dispositivo la **AUTORRESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LAS PARTES** (DIAZ, M.R. "Reflexiones sobre la prueba" Rev. Colegio de Abogados de La Plata N° 11) por lo que además de la carga de afirmación, ESTAS TIENEN LA CARGA DE LA PRUEBA (CHIOVENDA - Principios de Derecho procesal- Tomo IV pág. 295).

Doctrina y jurisprudencia son acordes en que el actor debe probar los hechos constitutivos del propio derecho, mientras que el demandado debe probar los hechos modificativos, extintivos o impeditivos, que paralizan o extinguen la pretensión de la actora. No obstante lo cual no debe dejarse de anotar que la distribución de la carga en el proceso se define por la posición de la parte con relación al efecto jurídico que pretende conseguir (Conf. MICHELI, La carga de la prueba, pág. 429).

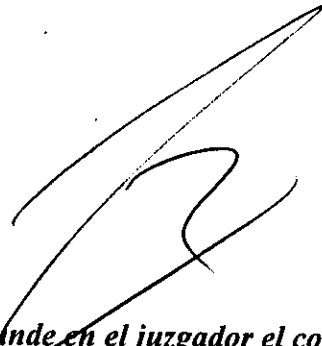
Es que: "La finalidad de la actividad probatoria consiste en crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, y dicha actividad incumbe primordialmente a las partes, sobre quienes pesa -en consecuencia- la carga de incorporar al proceso, a través de los medios correspondientes, los datos susceptibles de incorporarse con aquellos hechos" (Conf. PALACIO - Derecho Procesal Civil- Tomo IV págs. 319/320 y 390).

La aplicación del derecho, es decir, "la conclusión que debe afirmar producidos los efectos de los preceptos jurídicos por aplicar depende del establecimiento de aquellas circunstancias de hechos a las que el ordenamiento jurídico ha unido la producción de tales efectos: en tanto que estas circunstancias de hecho no pueden considerarse como establecidas por otras causas, deben de ser probadas por las partes, es

LS COPIA FIEL



Mariana Rosa I. Ayala
Juez de Cámara



decir que deben producir una actividad que funde en el juzgador el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación" (Conf. ROSENBERG - Derecho Procesal Civil - Tomo III pág. 200). En nuestro ordenamiento de rito este principio consta en las disposiciones del art. 375.1.

Y, en referencia específica a la carga probatoria dable es recordar que el concepto "carga" hace directa alusión al **imperativo del propio interés**, conducta que es preciso realizar para obtener éxito en lo que se pretende. *"Si al juez no se le ofrecen las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos, a fin de lograr su convencimiento, será imposible que él pueda resolver el caso planteado. Únicamente acreditándose los hechos afirmados podrá resolverse el conflicto o litigio que se le sometiera o podrá dar satisfacción a quien la procura...la formación del material probatorio depende, en primer término, del esfuerzo, de la actividad o de la fatiga de las partes y son ellas las que condicionan la actuación del juez... Siempre y en todo caso el concepto de "carga" va a tener interés como "regla de juicio", dirigida al juez para ayudarlo a resolver las cuestiones que tiene que decidir, pues en esto, precisamente, consiste la jurisdicción. En ese instante, momento culminante del proceso, cuando éste debe terminar por el pronunciamiento que esclarezca la situación dubitativa planteada, es que, dicha regla, despliega sus efectos típicos" (Jorge MARABOTO LUGARO. "La prueba. Generalidades" en Cód. Procesal Civil y Comercial Uruguayo Comentado, tomo I págs. 136/137).*

En tal sentido, la prueba está a cargo de quien afirma algo, ello surge del art. 375.1 del Código de Procedimientos que en su segundo párrafo dispone: **Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.**

5.- El Código Procesal de nuestra provincia, actualizado en la temática, ha optado por una normativa más acertada cuando en lugar de hablar de "los hechos constitutivos de la obligación" pone énfasis en el aspecto procesal y establece que **corresponde probar a quien pretende algo "...los hechos constitutivos de la pretensión..."** o, en su caso, **"...los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión"**. O sea, los hechos que conforman el relato histórico hecho valer en el proceso o que constituyen los hechos de la contradicción. Los hechos de quien pretende, de quien promueve el proceso y **los hechos de quien, por su lado, se defiende o contradice ese ataque.** (Jorge MARABOTTO LUGARO, *op. cit.*, pág. 139 pto. 5.3).

40
54

del fallo de fs. 1140, el que textualmente transcripto reza: "Haciendo lugar a la demanda promovida por Daniel Eduardo Armesto y, en consecuencia, condenando al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas a abonar a la primera en concepto de restitución de fondos percibidos, la cantidad que resulte de realizar la liquidación detallada en el Considerando 4, última parte, en el término de cinco (5) días de quedar firme la correspondiente planilla realizada".

Y, como dije, no hay contradicción alguna ni alteración del derecho de defensa sino un correcto y valorado análisis de las constancias de la causa. Y, aún cuando la actitud procesal asumida por la demandada habría autorizado al Sentenciante a admitir la acción impetrada por el monto que fue solicitado, en un correcto respeto a la verdad real (que tanto pretende el recurrente), ha optado por derivar el monto de la condena para la etapa de ejecución de sentencia donde se practicará la planilla de liquidación que fijará -en definitiva- el "quantum" preciso de la condena.

La acción ha sido admitida porque se ha comprobado en autos que el actor ha abonado más del 20% de su recaudación en concepto de canon. Ahora bien, el monto de lo que le debe restituir el I.P.R.A. (quien con su actitud persistente de hacer caso omiso a la doctrina emanada del S.T.J. en orden a sus facultades y porcentaje admisible en concepto de canon ha ocasionado la promoción de esta acción), será determinado con precisión practicándose la pertinente planilla de liquidación.

El actor invocó el derecho de su parte y acreditó los hechos y circunstancias suficientes para la admisión de su pretensión. La sentencia acogió el planteo de inconstitucionalidad y con ello condenó a la demandada a devolverle al accionante lo que éste le hubiere abonado por encima del 20% de sus recaudaciones indicando que la determinación del monto definitivo se derivó a la liquidación a practicar.

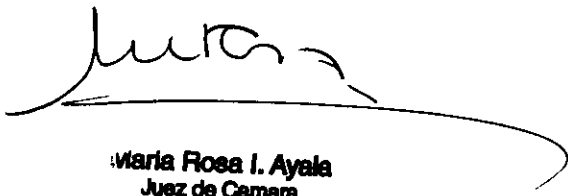
A los fines de la admisión del reclamo alcanza con la prueba acabada de que el actor está abonando en concepto de canon más del 20% y la determinación de cuánto es el monto abonado de más se realizará, siguiendo el procedimiento adecuado, al practicarse la liquidación respectiva en la etapa de ejecución de sentencia. Ninguna contradicción existe en lo resuelto ni se ha alterado el derecho de defensa de la parte.

Si la demandada eligió defenderse en base a las defensas esgrimidas por su

INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS
07 FEB 2000

7

ES COPIA FIEL
SILVANO A. LIBERTO



Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara



parte, debe acogerse ahora al resultado al que se arriba en este proceso. No se ha cuestionado el fondo de la decisión judicial que sustenta el resolutorio ahora atacado (la inconstitucionalidad de Decretos y Resoluciones del I.P.R.A.), mal puede entonces hablarse de una condena indeterminada atentatoria del derecho de defensa. Se condena a lo que, en definitiva, surja de la planilla a realizar.

3.- No debemos olvidar que la demandada no acudió a la audiencia preliminar realizada en autos y, estando debidamente citada a absolver posiciones, se le hicieron efectivos los apercibimientos con los que fuera citada.

Tal actitud de su parte lo coloca en situación de desventaja con respecto al actor puesto que ha habilitado el pedido de tenerlo por confeso a tenor del pliego presentado en la audiencia preliminar, agregado a fs. 862.

La no comparencia a la declaración de parte hace presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de ser probados por confesión (art. 385.4 CPCC). Es en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva que se analiza la procedencia de la confesión ficta, relacionándola con lo dispuesto por el art. 389.3 del CPCC que establece que **la confesión ficta hace prueba, salvo en lo que resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias de la causa.**

Es así que no se releva al actor de producir su prueba sino que, en caso de no resultar contradicha por las circunstancias probadas de la causa, se tiene por prueba la confesión ficta en los términos del pliego oportunamente presentado.

Si bien la incomparencia del demandado no autoriza la admisión lisa y llana de la demanda, su declaración confiere al juez un aumento de facultades de dirección procesal y le permite aplicar su criterio de libre apreciación para establecer si la presunción favorable al accionante que la incomparencia implica, tiene su corroboración con la prueba producida en apoyo de la acción instaurada (COLOMBO, Carlos -Código Procesal Comentado- tomo I pág. 324 ed. 1975; ALSINA, hugo -Derecho Procesal- tomo III pág.; PALACIO, Lino -Manual de Derecho Procesal- tomo II pág. 78; L.L. 134 fallo 62.206).

En el sub lite el accionante ha probado acabadamente los extremos invocados como fundamento de su reclamo en tanto ha producido prueba suficiente para la acreditación de los mismos y de ello deviene la procedencia de la acción impetrada.

4.- Así las cosas, no podemos dejar de señalar que, **"La finalidad de la actividad probatoria consiste en crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia**



haya admitido la acción incoada y condenado a la accionada a abonar una suma indeterminada de dinero a favor del actor.

Tal cuestionamiento no resiste el menor análisis si advertimos que, resulta del todo ajustado a derecho admitir el fondo del derecho invocado por alguna de las partes y disponer que el monto de la condena surgirá -en definitiva- de la liquidación a practicar, dando los parámetros para la confección de la misma. Tal planilla de liquidación -obviamente- se practicará en la etapa de ejecución de sentencia.

Y es eso lo que ha ocurrido en autos (tal como á diario acontece en distintos procesos, por ejemplo los juicios laborales cuando la sentencia no practica la pertinente planilla o juicios de daños y perjuicios donde se admite el reclamo, verificado el accionar antijurídico y culpable y la relación de causalidad, y para la determinación del "quantum" se deriva a la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia).

No ha habido pues, en modo alguno, contradicción alguna en el Sentenciante ni alteración alguna al derecho de defensa de la demandada quien ha ejercido (o podido ejercer) convenientemente sus derechos en este proceso, conforme a la estrategia procesal que haya elegido y ejercitado.

Ha dicho el Sr. Juez a-quo con precisión que: "...ha quedado acreditado en autos a raíz de las constancias reseñadas que existió el pago efectuado por una parte -la actora- y una percepción indebida de la otra -demandada- de los montos que exceden el porcentaje fijado. En consecuencia e indefectiblemente, ese plus percibido debe ser restituido, siendo fácil concluir que la acción entablada debe tener favorable acogida, debiendo restituir la demandada al actor los fondos indebidamente percibidos (art. 784 del CC)... (después de aludir al enriquecimiento sin causa que implicaría en favor de la demandada el no acogimiento de la demanda continúa el fundamento explicitado) "desde otro lado cabe agregar que podría haberse planteado, asimismo, un pedido de repetición de las sumas abonadas en concepto de tributos (contencioso administrativo), no obstante en la especie, tal como ha quedado determinado en el objeto fijado en la audiencia preliminar, se solicita el cobro de las sumas percibidas indebidamente y tal como ha quedado planteada la acción dicho reclamo deberá como ya se dijo, ser estimado valiéndose esta aclaración dado que en la demanda se plantean diversos abanicos de posibilidades que pueden llevar a error. Ahora bien, se tiene por acreditado que los canones respectivos, conforme los informes obrantes en autos y en base a lo ya reseñado fueron abonados, más no escapa al juzgador que el monto efectivo que se ha abonado en exceso no resultó determinado conforme surge de pericia traída, dado que resultará de aplicar lo que excede del 20% que correspondería abonar. De allí que, si bien el reclamo tendrá favorable

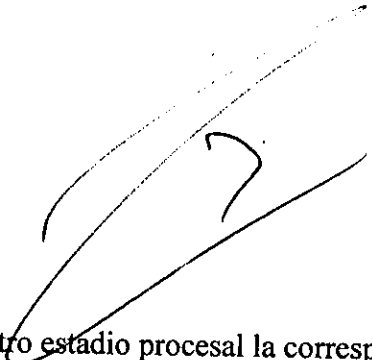
02 FEB 2003

ES COPIA FIEL

CALVADOR A. LIBERTO
I.P.R.A.



María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara



acogida, resulta aconsejable realizarse en otro estadio procesal la correspondiente liquidación al efecto de determinar fehacientemente a cuánto ascienden dichos pagos abonados en exceso, calculados en base a la planilla que presentó el experto designado en autos, que no fue cuestionada por ninguna de las partes" (fs. 1138 vta. último párrafo a fs. 1139 vta. primer párrafo).

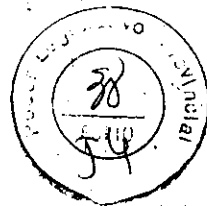
No hay pues contradicción alguna en la fundamentación de la sentencia recurrida. El Sentenciante ha realizado un pormenorizado análisis de las constancias de la causa y ha admitido el reclamo, pero ha derivado la determinación precisa del monto a devolver al actor a la confección de una planilla de liquidación a formularse en base a las pautas dadas en autos por el perito designado.

El actor cuestionó la constitucionalidad de los Decretos P.E.P. N° 1593/92, 2845/93 en su art. 3°, de la Resolución I.P.R.A. 178/94 y su sustituta la Resolución I.P.R.A. N° 52/95 con su modificatoria la Resolución I.P.R.A. N° 504/95 reclamando la restitución de fondos percibidos por el I.P.R.A. en forma indebida. Practicó planilla indicativa de los montos percibidos en concepto de recaudación por los Casinos de las Ciudades de Ushuaia y Río Grande (discriminando cada uno) y lo abonado mensualmente expresando que por la simple suma de lo abonado en concepto de canon más lo tributado por ingresos brutos, ha abonado casi un 40% de sus ingresos en la Ciudad de Ushuaia y prácticamente un 52% en la Ciudad de Río Grande. La tacha de inconstitucionalidad se refería a la imposibilidad del I.P.R.A. de establecer canones que superen el 20% de la recaudación.

Al contestar la demanda la accionada (fs. 140/150) ha negado los hechos en que sustenta el actor la acción impetrada y se ha limitado a sostener la constitucionalidad de los Decretos y Resoluciones cuestionados por la contraria. Ha hecho alusión a la existencia de un convenio de pago existente con el actor y que éste no cumplimenta con la debida puntualidad sus obligaciones. Pero nada ha dicho de que ARMESTO no estuviera abonando más del 20% de su recaudación ni aclara el monto realmente abonado por el mismo.

Obsérvese que en la prueba ofrecida se solicita la realización de una pericia contable (fs. 159 pto. D ap. A) y los puntos propuestos están más bien relacionados con la documentación contable que lleva el actor y las modalidades de la misma.

Así las cosas, declarada la inconstitucionalidad de los Decretos y Resoluciones respectivos, se admitió la demanda incoada por el actor en los términos que surgen del pto. I)



recurrente.

Y esto debe relacionarse con lo dicho anteriormente en que, por un lado se afirma que se hace lugar a la demanda cuyo objeto es la restitución de fondos determinados con anterioridad (ver pto. 1 Considerandos), y por otro lado esa cantidad de fondos determinados con anterioridad, manifiesta el a-quo que resultará, refiriéndose tal vez a un futuro mediato o no, de una liquidación a realizarse en otro estadio procesal a fin de determinar a cuánto ascienden los pagos abonados en exceso.

Solicita se revoque la sentencia dictada con expresa imposición de costas.

1.2) A fs. 1163/1167 contesta los agravios la demandada y a su vez adhiere y funda los suyos. Aclara que lo incomprensible de la apelación debe estar relacionado con el exiguo plazo que tuvo el profesional para fundar los agravios por haber sido designado abogado del IPRA recientemente. De otra manera no se explica por ser incomprensible que se apela una sentencia dado que, por motivo de la inconstitucionalidad declarada por el STJ el Poder Ejecutivo Pcial. siguiendo la jurisprudencia establecida por dicho tribunal, dejó sin efecto toda la legislación que por este juicio se ataca, mediante Decreto Pcial. N° 2039/97. Ello seguramente es lo que determinó que la accionada no se agravie del tópico fundamental (el referido a la inconstitucionalidad).

1.2.1) Contestando el agravio referido a la conculcación del derecho de defensa por la indeterminación del monto expresa que la pretendida indeterminación no es tal puesto que está ordenada la forma de liquidación según el considerando IV, la condena recepta el planteo de la demanda que -precisamente- se refería a la restitución del monto que resultara de la prueba a producirse en autos. Expresa que si se lee el Considerando IV se advierte que no se ha violado el derecho de defensa por ser perfectamente determinable la suma que resultará de la liquidación. Nótese que el a-quo refiere que las posiciones I,II,III,IX y X de la prueba confesional no fueron conmovidas por otra prueba producida en autos.

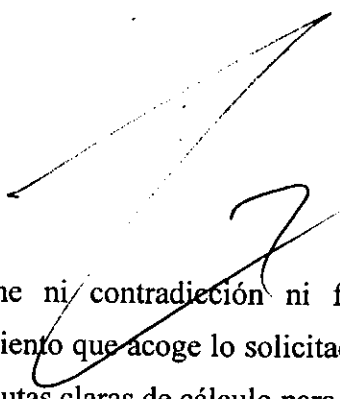
Afirma que no se entiende el agravio ni hay apartamiento al principio de congruencia puesto que el a-quo condenó a lo solicitado en la demanda y en base a la prueba producida durante el transcurso del juicio. Su parte probó los pagos que realizó, acreditó el monto que en más superó el 20%, fundamentó en derecho su pretensión y -porque ello era verdad- sumado a la actividad desarrollada en el proceso por la demandada, el Juez condenó.

ES COPIA FIEL

SALVADOR
I.P.R.A.



Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara



La sentencia no contiene ni contradicción ni fallo extra petita sino, sencillamente, constituye un pronunciamiento que acoge lo solicitado: la restitución pedido sobre lo abonado en más del 20%, con pautas claras de cálculo para su determinación.

1.2.2) Cuando en el segundo agravio la demandada vuelve sobre el tema referido a la liquidación y la supuesta contradicción que ello implica respecto a la prueba pericial producida en la causa lo que evidentemente omite es la existencia de las posiciones de la prueba de absolución de posiciones y la confesión ficta que sobre ellas existió. Lo preceptuado por el art. 385.4 del Cód. de Procedimientos completa sin duda el cuadro probatorio valorado por el a-quo.

1.2.4) Adhiriendo al recurso de la demandada funda sus agravios y en tal sentido manifiesta que se agravia de la valoración incompleta que de la confesión ficta realiza el a-quo al no estar ésta contradicha por ninguna otra prueba producida por la demandada.

Estima que directamente el Sentenciante debería haber condenado tal como lo realizó e indicando -además- que la liquidación que practicará en base a la planilla que en la prueba confesional quedó incorporada al proceso fijando así mismo los intereses que por depreciación monetaria se producen desde el momento en que se abonó de más y hasta el día de la restitución que ordena.

Es decir, se agravia de que la sentencia no es concreta en el mentado Considerando IV cuando supedita la liquidación a la pericia producida omitiendo la prueba confesional.

Solicita se rechace la apelación de la demandada y se acoja el agravio de su parte, con expresa imposición de costas a la accionada.

2.- Los agravios de la demandada no son todo lo claros y precisos que correspondería a un escrito de tal carácter pero, aún cuando, prima facie no resultan suficientes para sostener la apelación impetrada, siguiendo un criterio amplio en aras de respetar y priorizar el derecho de defensa y su ejercicio por las partes en el proceso, pasaré a analizar los agravios que sustentan la apelación incoada.

Presumiblemente el recurrente se agravia de que la sentencia dictada en autos

Registrado bajo el N° 225-T-VII
F° 1223/9 del 1999 del libro de
Sentencias Definitivas CONSTE

37
54

ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

///n la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 13 días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunidos los Sres. Jueces y el Actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones con asiento en esta ciudad, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "ARMESTO, Daniel Eduardo c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS s/ Ordinario", en trámite ante esta Alzada bajo el nro. 1828 provenientes del Juzgado de Primera Instancia Civil y comercial del Distrito Judicial Sur, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (conf. art. 47.2, del C.P.C.).

I.- La Dra. María Rosa AYALA dijo:

1.- La sentencia de fs. 1132/1140 admite la demanda promovida por Daniel Eduardo ARMESTO y condena al Instituto Provincial de Regulación y Apuestas a abonarle al actor en concepto de restitución de fondos percibidos la cantidad de pesos que resulte de realizar la liquidación detallada en el Considerando respectivo, dentro de los cinco días de quedar firme la correspondiente planilla. Impone las costas a la demandada por resultar vencida y difiere la regulación de honorarios hasta tanto se practique la liquidación.

1.1) A fs.1148/1157 apela la demandada. Reseñados los agravios tenemos:

1.1.1) Primer agravio: Imputa al Sentenciante efectuar una absurda valoración de los hechos, una arbitraria interpretación de la prueba pericial lo que se traduce en los fundamentos esbozados en el Considerando IV. Entiende que al haberse diferido la determinación del monto que debe restituirse al actor significa que se ha extralimitado el Sentenciante al condenar a su parte a abonar en concepto de restitución de fondos percibidos una cantidad indeterminada de pesos. Y afirma que, al agregar el a-quo que dicha cantidad surgirá de la liquidación efectuada por el perito designado en autos en el plazo de cinco días de quedar firme la planilla realizada, incurre en nueva contradicción y como producto de ella el agravio al limitarse categóricamente el derecho de defensa que le asiste a la apelante. Centra ese agravio al derecho de defensa de su parte en el hecho de que, al no contar con los montos por los cuales se condena no pueden defenderse adecuadamente.

Imputa al Sentenciante haber suplido la inactividad de la parte actora la que, a su entender, no ha probado cuantitativamente su pretensión lo que indica la inexistencia de hechos o pruebas esclarecedoras de la verdad jurídica objetiva, norte que no debe olvidar el

02 FEB 2000

ES COPIA FIEL
LIBERTO
I.P.C.A.


Rosa I. Ayala
Juez de Cámara

Sentenciante para establecer el "quantum" de la responsabilidad que aduce le corresponde a la demandada. Por ello, entiende que resta en la motivación lo necesario para justificar el dispositivo dispuesto, además de que algunos de los utilizados sean contradictorios y se anulan recíprocamente.

Recuerda que el deber de motivación de toda sentencia constituye una garantía constitucional y sostiene que al no haberse fallado sobre el "quantum", es decir, los montos que deben ser restituidos, como cuestión fundamental presentada por el actor en el litigio y que, en definitiva, hace al objeto del juicio, resulta una omisión de pronunciamiento, vale decir, una omisión estructural del fallo lo que acarrea la nulidad de la sentencia; lo que así peticiona.

1.1.2) Segundo agravio: Se agravia el recurrente de que la sentencia disponga en la parte final del punto I (segunda parte) "la liquidación detallada en el considerando IV última parte..." que al decir del a-quo se encuentra referido a la pericia presentada por el experto designado en autos.

Sin embargo, señala el juzgador en el Considerando 3.2 no poder calcular el monto que excede el veinte por ciento del total de la recaudación obtenida, dado que el relevamiento realizado en la documental puesta a disposición por la actora resulta incompleta.

En el punto 4 expresa el a-quo haber efectuado una apreciación de la escasa prueba presentada, agregando más adelante haber quedado acreditado en autos la existencia del pago efectuado por una parte y la percepción indebida de la otra, de los montos que exceden del porcentaje fijado, lo que entiende es una contradicción entre lo expuesto en el primer y segundo párrafo lo que lo lleva a aducir que el Sentenciante no ha interpretado correctamente la pretensión deducida o que no ha considerado objetivamente las pruebas arrimadas. Destaca que a lo largo del desarrollo de sus argumentos (Ptos. 3.2 a 4 inclusive) el juez de grado ha reiterado que en la demanda se plantean diversos abanicos de posibilidades que pueden llevar a error y que, el monto efectivo que se ha abonado en exceso no resultó determinado conforme surge de la pericia.

1.1.3) Tercer agravio: Recurre la imposición de costas aduciendo que en el pto.5 de los Considerandos se ha utilizado el verbo en tiempo futuro al decir: "...en donde la actora resultara victoriosa..." no resultándole claro si, en definitiva el proceso promovido por el Sr. Armesto, debe efectivamente ser admitido y como consecuencia de ello imponer las costas al

USHUAIA, 17 MAR 2012

VISTO: Las actuaciones judiciales caratuladas: "ARRESTO, Daniel Eduardo s/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS s/ Ordinario", expediente N° 1022; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecisiete de marzo del corriente año, se suscribió el convenio de liquidación de deudas recíprocas, que gira bajo n° 000743 del registro de este Instituto.

Que como consecuencia de los recíprocos reconocimientos efectuados, el I.P.R.A. reconoce adeudar a favor del Sr. Daniel A. ARMESTO la suma de CINCO QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$586.970,24).

Que en los autos caratulados "ARMESTO, Daniel Eduardo s/ EMBARGO PREVENTIVO" en autos principales " ARMESTO, Daniel Eduardo s/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS s/ Ordinario" Expte. 2012, se encuentra depositada en el Banco Provincia Tierra del Fuego a nombre de los autos referidos la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 37/100 (\$ 494.348,37), que previo trámite de ley, serán restituidas a este Instituto.

Que asimismo, se ha llegado a un acuerdo respecto a las costas y honorarios devengados de las distintas causas judiciales, reconociéndose en ese carácter la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON DOS CENTAVOS (\$200.721,02).

Que es conveniente a los intereses del Instituto, llevar a cabo todas aquellas diligencias administrativas y/o judiciales tendientes a dar fin a todas las consecuencias jurídicas cuya causa haya sido el reclamo de restitución de fondos por parte del Sr. Daniel E. Armesto, por cuanto se colige de manera indubitable, atento a los distintos fallos judiciales, que una mayor judicialidad en el tiempo del reclamo citado, solo generara nuevas costas y por ende, mayor perjuicio económico a las arcas del Estado.

Que asimismo, es voluntad política el lograr transparentar la imagen del Instituto y del juego en la Provincia, sentando bases concretas y tangibles de verdadera igualdad y seguridad jurídica entre los distintos explotadores de casinos de la provincia.

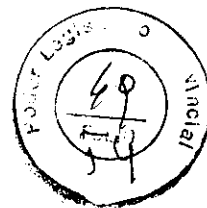
Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTO

I.P.R.A.



///2.-

administrativo en virtud de lo establecido por Ley Provincial N° 83 en su artículo 1° y su Decreto Reglamentario N° 2845/93.

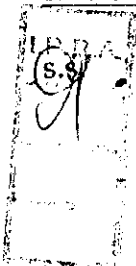
Por ello:

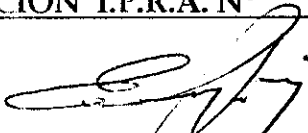
**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE REGULACIÓN DE APUESTAS
RESUELVE:**

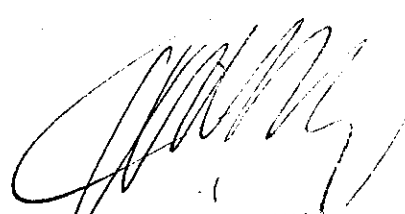
ARTICULO 1°.- Autorizar el pago a través de la Dirección de Administración Pública de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 586.970,24) a nombre del Señor ARMESTRAND, Eduardo -D.N.I. N° 07.986.747- y de PESOS DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON DOS CENTAVOS (\$ 200.721,02) a nombre del Señor ERBA, Carlos Luis -D.N.I. N° 04.280.560-, de acuerdo a lo expuesto en el exordio.

ARTICULO 2°.- Notificar a los interesados, a la Dirección de Administración Pública al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar.

RESOLUCION I.P.R.A. N° 155/00.-




Enrique L. Roman
Secretario de Juegos
I.P.R.A.


WALTER RUBEN
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL
SALVADOR A. LIBERTO
I.P.R.A.

Registrado bajo el n° 354 - T IV
Fº 306/8 del 1995 del libro de
Sentencias interlocutorias CONSTE



S/R "354" - "P" 24/07

ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

Río Grande, *B* de diciembre de 1999.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados, "ARMESTO, Daniel Eduardo s/ Incidente de embargo preventivo", expte. n° 2042, en trámite ante esta Alzada bajo el n° 1827,

Y CONSIDERANDO:

A fs. 93/94 de estas actuaciones el Sr. Juez a-quo hace lugar al planteo de la actora y manda -en consecuencia-a que la demandada se rectifique por idénticos medios publicitarios a los utilizados, en un plazo de cinco días de quedar firme o consentida la presente, debiendo acreditar en estos obrados y en un plazo de cinco días la efectiva rectificación ordenada, imponiendo las costas de la incidencia a la parte demandada por el silencio guardado y por haber resultado vencida.

A fs. 95/96 la accionada apela y funda agravios.

Recuerda que el argumento de la actora fue que la comunicación de la demandada en el sentido de estar incurso el actor en la figura de juego clandestino es equiparable a la clausura física. Ahora bien, se agravia porque en su momento se otorgó la cautelar consistente en el pago del 20% de lo recaudado. Pero, a los fines de evitar la clausura por falta de pago de los canones establecidos por el I.P.R.A. no debe otorgarse un alcance desmedido a la citada cautelar toda vez que el actor, a la fecha, carece de autorización para funcionar dado que la misma (tal como se denunciara en el mes de setiembre del pasado año, caducó, no habiendo sido renovada.

Especifica que la cautelar dispuesta en ningún momento establece la extensión de la habilitación por todo el tiempo que dure el proceso.

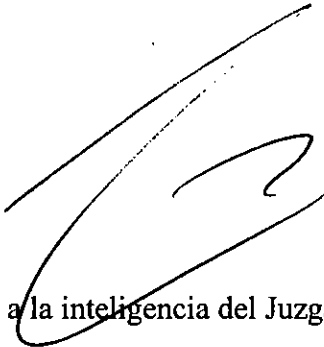

Se agravia de que no se haya tenido en cuenta que el motivo que da lugar a la solicitud de clausura radica en el hecho de que la propia cautelar solicitada por la actora consistente en el pago del 20% de lo recaudado no está siendo cumplida, habiéndose denunciado el incumplimiento en más de una oportunidad, de lo que se hizo caso omiso.

Se agravia la inversión de la carga de la prueba que se hace pesar sobre su parte puesto que es el actor quien tiene que demostrar que está pagando el 20% de la recaudación en cumplimiento de la cautelar.

02 FEB 2000

ES COPIA FIEL

SALVADOR A. LIBERTE
SECRETARIO



Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara

Entiende que se ofende a la inteligencia del Juzgador porque el actor adjunta un simple estado de cuentas "fato in casa", sin intervención de contador alguno ni del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, no habiendo acreditado que los depósitos hayan sido realizados por el actor, en la cuenta del I.P.R.A. en estos autos, realizados en tiempo oportuno, y que los mismos realmente coincidan con lo efectivamente recaudado.

Se agravia de que se considere que el pedido de clausura se solicita por la sanción de la ley 357 y ello no es así ya que la clausura se solicita por falta de cumplimiento de la cautelar decretada (pago del 20% de lo recaudado en lugar del canon establecido por el IPRA) y que benefició pura y exclusivamente a la actora que es quien la solicitó.

Destaca, por último, que ante el manejo irregular en la acreditación de pagos, dado que el último data de hace más de un año atrás, esa parte desconoció la documental aportada, habiendo omitido el Juzgador disponer cualquier medida que afectare los intereses del actor incumplidor.

Por ello solicita se revoque la resolución dictada y que se ordene la clausura solicitada, decretando la cuestión abstracta en virtud del vencimiento del permiso oportunamente otorgado y que caducara hace más de un año sin haber sido renovado por el actor, todo ello con expresa imposición de costas.

Corrido traslado a la contraria ésta no contesta los agravios, limitándose a solicitar la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

Analizando la cuestión traída a decisión de este tribunal hemos de adelantar que no resulta cierto que el Sr. Juez a-quo no haya tenido en cuenta las alegaciones de la demandada en el sentido de la clausura de los locales del actor por ella solicitada como medida cautelar genérica.

Basta observar que en los Considerandos de fs. 93 vta. (ptos. III y IV) el a-quo señala que la accionada se ha presentado a fs. 85 solicitando el decaimiento de la cautelar solicitada y consecuente clausura de los establecimientos de la actora, siendo el fundamento del pedido el incumplimiento del actor en abonar el 20% mensual que la sentencia interlocutoria del 11-3-96 ha ordenado en los autos principales. Por ello afirma que son dos cuestiones conexas las que deben resolverse, siendo dos aristas de la misma realidad.



Especifica el Juzgador que la actora ha acreditado la comunicación pública de juego clandestino efectuada por el IPRA, asimilada a una clausura física, con la documental de fs. 75/77, no objetada por la demandada.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por la sentencia de fs. 102/104 del juicio principal que manda a cesar toda amenaza o calificación de juego clandestino respecto a la actividad que la actora está desarrollando durante la tramitación del pleito, bajo apercibimiento de mandar las actuaciones a la justicia penal. Asimismo, no puede justificar una sanción en la reglamentación posterior (ley 357) conforme art. 3° del Cód. Civil. Estos párrafos de la resolución cuestionada, si bien no se manifiestan por la denegatoria del argumento de la demandada, en los hechos surge así de la parte resolutive respectiva. Por ello, deberán ser tenidos como fundamento de tal denegatoria.

Por ello, atendiendo a que el argumento de la demandada radica exclusivamente en que el Sentenciante no atendió o no consideró estas circunstancias por ella apuntadas y ello no ha sido así porque fueron expresamente reseñadas y fundada la desestimación; cabe concluir que no le asiste razón a la recurrente.

Es claro que la apelante no ha rebatido los argumentos denegatorios de la petición de la demandada sino que fundó tal denegatoria. Por ello, al no rebatir tales fundamentos, debe desestimarse la apelación deducida.

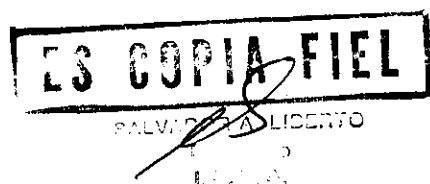
Por lo demás, y a mayor abundamiento, son claras las precisiones concretas de la medida cautelar dictada en autos.

A fs. 103 vta. de los autos principales el Sentenciante dispuso expresamente: **"Hacer lugar a la petición cautelar solicitada por el actor y, en consecuencia, mandar se aplique -mientras se sustancie este proceso- (el subrayado nos pertenece) un canon provisorio que montará el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por las máquinas que explota el actor. Asimismo, y durante el mismo tiempo, no podrá aplicarse el régimen de la resolución I.P.R.A. N°52/95 respecto del demandante"**.

En consecuencia, si la demandada entendió que debía tenerse en cuenta el vencimiento del permiso oportunamente otorgado, ninguna alusión hizo al respecto en tiempo oportuno, no planteó la aclaratoria de la mentada resolución, ni la recurrió en tal sentido. Por ello, mal puede pretender en esta instancia obtener una modificación de resolución que ha quedado firme para las partes en los términos que fuera dispuesta. Es decir, "mientras se sustancie este proceso".

02 FEB 2003

3





María Rosa I. Ayala
Juez de Cámara

Admitir la pretensión de la recurrente sería alterar el principio de preclusión procesal que veda dentro de un proceso el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

Es que, todo proceso, para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales con la consecuencia de que, fuera de esos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse.

Es claro que por preclusión *"debe entenderse la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios, o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haber realizado un acto contradictorio con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o el cumplimiento de un acto que no condice con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez validamente la facultad"* (E.D. 102-364; L.L. 1987-E-400; E.D. 79-250; L.L. 1985-A-447; L.L. 1977-A-541).

La preclusión se traduce en un verdadero impedimento que tiene por origen distintos fenómenos procesales que importan establecer diques de contención para el ejercicio de cada uno de los actos del proceso (L.L. 1975-D-217; E.D.52-398).

La preclusión rige para todas las etapas del proceso (L.L. 127-1146) y es una *"institución de orden público"* L.L. 138-939; J.A. 1984-III-381).

Así las cosas, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas a su cargo por estricta aplicación de los principios generales que imperan en materia causídica (art. 78.1 CPCC), reservándose la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna, tabulados que sean los de la instancia anterior.

Por todo ello, la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones,

RESUELVE

I°.- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 95/96 y, en su mérito, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 93/94.

II°.- **IMPONER** las costas a cargo de la recurrente (art. 78.1 CPCC).

III°.- **RESERVAR** la regulación de honorarios para el momento en que sean

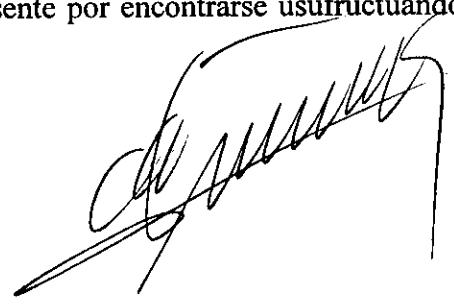
52
54

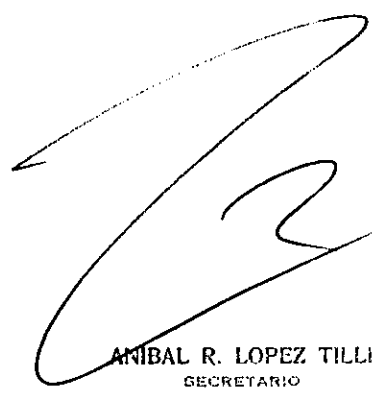
tabulados los de la instancia anterior.

IV°.- MANDAR se copie, registre, notifique y bajen los autos al Juzgado de origen.

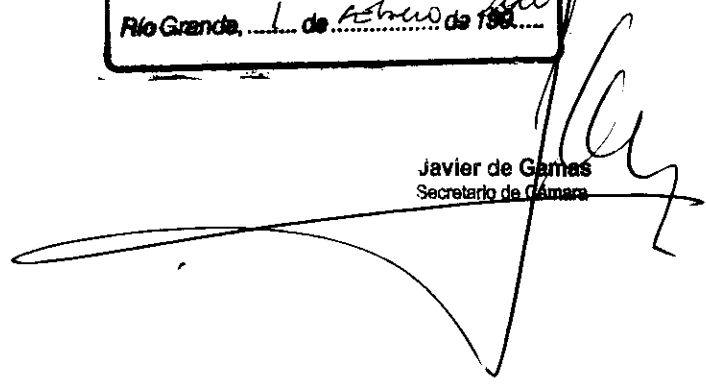
El Dr. Nebli José Imperiale, no suscribe la presente por encontrarse usufructuando licencia.


Maria Rosa I. Ayala
Juez de Cámara




ANIBAL R. LOPEZ TILLI
SECRETARIO

Certifico que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista. CONSTE.
Rio Grande, 1 de febrero de 2000


Javier de Gamas
Secretario de Cámara

ES COPIA FIEL
SALVADOR A. LIBERTO
I.P.S.A.

02 FEB 2000

53
54

**SOLICITA LIBRAMIENTO DE OFICIO - LIBRE
DISPONIBILIDAD DE FONDOS EMBARGADOS**

Sr. Juez en lo Civil y
Comercial de Primera Instancia
Distrito Judicial Sur

Pablo Gustavo **VILLEGAS**, abogado
M.P.nº61, en mi carácter de apoderado judicial del Instituto Provincial
de Regulación de Apuestas, constituyendo domicilio legal en calle San
Martín nº360 de esta ciudad de Ushuaia, en estos autos caratulados "
ARMESTO, Daniel E. C/Instituto Provincial de Regulación de
Apuestas s/ordinario" expte. Nº1022, ante V.S. respetuosamente
comparezco y digo:

I. ACREDITA PERSONERÍA.-

Acredito Personería con copia del
Poder Judicial General que acompaño y de cuya vigencia y validez
presto juramento de ley, por el cual se me ha instituido como
apoderado.

II. OBJETO.-

Que atento a la solicitud de
levantamiento de las medidas cautelares presentada por el actor Daniel
E. Armesto y a la conformidad expresa de sus abogados patrocinantes,
es que requiero se ordene libramiento de oficio al Banco Provincia de
Tierra del Fuego a los efectos de que se disponga transferir la suma de
PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL
TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE
CENTAVOS (\$494.348,37) depositada a la orden del Juzgado y como
pertencientes a los autos arriba referidos, a la cuenta nº1710103/7
denominada " IPRA - Quiniela", encontrándose autorizado para el
diligenciamiento del presente la Sra. Silvana Noemí Steegmayer
D.N.I.nº17.161.572 a los efectos de dar cumplimiento a los recaudos
asignados para su tramitación.

III. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicito:

a) Me tenga por parte, en el carácter
invocado y con el domicilio constituido.

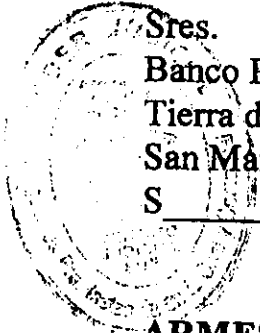
ES COPIA FIEL

54
54

[Handwritten mark]

OFICIO

USUARIA. 7 de Abril de 2000



Sres.
Banco Provincia de
Tierra del Fuego
San Martín N° 26. Ushuaia.-
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. que en los autos caratulados "ARRESTO, Daniel Eduardo c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Ordinario" (Expte. N° 1022), que se tramita por este Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Distrito Judicial Sur, sito en calle Congreso Nacional s/n a cargo del Dr. Juan José URETA, Secretaria a cargo de la Dra. María Adriana RAPOSSI, a efectos que se sirva transferir los fondos depositados en autos, a nombre del I.P.R.A. - Quiniela, cuenta n°1-710103/7, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TREINTA CETVOS. (\$494.348,37).

El auto que ordena la medida en su parte pertinente dice:
"Ushuaia, 30 de Marzo de 2.000.- Téngase presente lo manifestado por la parte actora respecto de la condena y los letrados intervinientes en cuanto a sus honorarios. Por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. Conforme lo requerido por la demandada y cosntancias de autos, dispónese mandar librar oficio al Banco Provincia de Tierra del Fuego para la transferencia de los fondos depositados en autos, a nombre del IPRA-Quiniela, cuenta n°1-710103/7, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TREINTA Y SIETE CTVOS. (\$494.348,37) que se imputarán a capital adeudado. De conformidad con lo solicitado, procédase al levantamiento de la medida cautelar oportunamente dispuesta, librándose la minuta respectiva." Fdo.: Mariana B. Pucciarello. JUEZ. - - - -

Se encuentra autorizado para el diligenciamiento del presente la Sra. Silvana Noemí Steegmayer.-

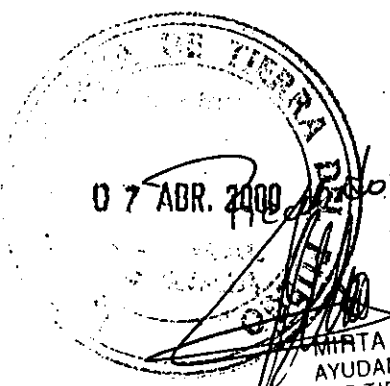
Sin otro particular saludo a Ud. atte.

ES COPIA FIEL

[Signature]
María Adriana Rapossi
SECRETARIA

SILVANA N. STEEGMAYER

JUAN JOSÉ URETA
Juez



MIRTA ZANARELLO
AYUDANTE DE FIRMA
BANCO TIERRA DEL FUEGO

13:45

